

**SUNAT**

RR. N°s. 120-024-000128/SUNAT y 120-024-000129/SUNAT.- Designan Auxiliares Coactivos de la Oficina Zonal San Martín y de la Intendencia Regional Loreto 309593  
 Res. N° 003-2006/SUNAT.- Otorgan nuevo plazo para uso opcional del Nuevo Código de Envío de las declaraciones y solicitudes presentadas a través de los formularios virtuales generados por los Programas de Declaración Telemática 309594

**GOBIERNOS REGIONALES****GOBIERNO REGIONAL  
DE AMAZONAS**

Ordenanza N° 112-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR.- Aprueban Cuadro para Asignación de Personal de la Dirección de Red de Salud Condorcanqui 309595  
 Ordenanza N° 114-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR.- Aprueban modificación del TUPA de la Dirección Regional de Salud Arzazonas 309595

**GOBIERNO REGIONAL  
DE MOQUEGUA**

Acuerdo N° 128-2005-CR/GRM.- Aprueban Presupuesto Institucional para el año fiscal 2006 del Gobierno Regional 309596

**GOBIERNOS LOCALES****MUNICIPALIDAD DE ATE**

D.A. N° 051.- Convocan a elecciones de representantes de las Organizaciones Civiles ante el Consejo de Coordinación Local Distrital 309596

**MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO**

Fe de Erratas Ord. N° 104/MDCH 309600

**MUNICIPALIDAD  
DE INDEPENDENCIA**

D.A. N° 031-2005-MDI.- Amplían vencimiento del Beneficio Tributario y Beneficio Especial de regularización y saneamiento de multas administrativas contempladas en la Ordenanza N° 101-MDI y normas complementarias 309600

**MUNICIPALIDAD DE  
LA MOLINA**

Ordenanza N° 121.- Fijan montos por emisión, determinación y distribución de diversos conceptos de los tributos municipales para el ejercicio 2006 309600  
 Ordenanza N° 122.- Modifican la Ordenanza N° 105-MDLM 309601

**MUNICIPALIDAD DEL RÍMAC**

D.A. N° 009-2005-MDR.- Prorrogan plazos establecidos en la Ordenanza N° 117-MDR 309601

**PROVINCIAS****MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE JAUJA**

R.A. N° 949-2005-A/MPJ.- Instauran proceso administrativo disciplinario a servidor de la Municipalidad 309602

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE CHANCAY**

R.A. N° 005-2006-MDCH/A.- Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad para el Ejercicio Fiscal 2006 309602

**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY N° 28665**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y  
COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN  
ESPECIALIZADA EN MATERIA  
PENAL MILITAR POLICIAL**

**ÍNDICE****TÍTULO PRELIMINAR**

Artículo 1.- Administración de justicia

- Artículo II.- Jurisdicción especializada, debido proceso, Vocales, Jueces y auxiliares jurisdiccionales  
 Artículo III.- Actuación de organismo predeterminado por ley  
 Artículo IV.- Organización  
 Artículo V.- Ámbito de competencia  
 Artículo VI.- Control difuso  
 Artículo VII.- Cumplimiento de resoluciones  
 Artículo VIII.- Autonomía, garantías, estatus y responsabilidad de los Vocales y Jueces  
 Artículo IX.- Función Fiscal Penal Militar Policial  
 Artículo X.- Fiscales Penales Militares Policiales  
 Artículo XI.- Formación jurídico militar policial de los Jueces y Fiscales  
 Artículo XII.- Cuerpo Judicial y Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial

**TÍTULO I**

**COMPETENCIA Y CONTIENDAS DE  
COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN  
ESPECIALIZADA EN MATERIA  
PENAL MILITAR POLICIAL**

**CAPÍTULO I****COMPETENCIA**

- Artículo 1°.- Jurisdicción especializada  
 Artículo 2°.- Delito de Función

- Artículo 3°.-** Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial en tiempo de paz  
**Artículo 4°.-** Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial en tiempo de conflicto armado  
**Artículo 5°.-** Sanción disciplinaria

**CAPÍTULO II****CUESTIONES DE COMPETENCIA**

- Artículo 6°.-** Cuestiones de competencia con la jurisdicción ordinaria

**TÍTULO II****ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 7°.-** Organización

**CAPÍTULO II****ORGANIZACIÓN EN TIEMPO DE PAZ****SECCIÓN I****SALA SUPREMA PENAL MILITAR POLICIAL**

- Artículo 8°.-** Sala Suprema Penal Militar Policial  
**Artículo 9°.-** Competencia de la Sala Suprema Penal Militar Policial  
**Artículo 10°.-** Integrantes  
**Artículo 11°.-** Presidente  
**Artículo 12°.-** Nombramiento de Vocales Supremos del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial  
**Artículo 13°.-** Designación de Vocales Supremos de la jurisdicción ordinaria  
**Artículo 14°.-** Condición de Vocal Supremo

**SECCIÓN II****CONSEJO SUPERIOR PENAL MILITAR POLICIAL**

- Artículo 15°.-** Consejo Superior Penal Militar Policial  
**Artículo 16°.-** Composición y organización del Consejo Superior  
**Artículo 17°.-** Presidente de Consejo, Salas; Vocales y Vocal Superior de Instrucción  
**Artículo 18°.-** Suplencia de Vocales  
**Artículo 19°.-** Sala Superior Revisora Penal Militar Policial  
**Artículo 20°.-** Sala Superior Penal Militar Policial  
**Artículo 21°.-** Lugar de celebración de Audiencias  
**Artículo 22°.-** Vocalía Superior de Instrucción

**SECCIÓN III****CONSEJOS TERRITORIALES PENALES MILITARES POLICIALES**

- Artículo 23°.-** Creación de Consejos Territoriales Penales Militares Policiales  
**Artículo 24°.-** Composición y jurisdicción de los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales  
**Artículo 25°.-** Competencia  
**Artículo 26°.-** Suplencia de Vocales  
**Artículo 27°.-** Lugar de celebración de Audiencias

**SECCIÓN IV****JUZGADOS PENALES MILITARES POLICIALES**

- Artículo 28°.-** Creación y jurisdicción de los Juzgados Penales Militares Policiales  
**Artículo 29°.-** Competencia de los Juzgados Penales Militares Policiales

- Artículo 30°.-** Cantidad y competencia de los Juzgados Penales Militares Policiales  
**Artículo 31°.-** Nombramiento de Jueces  
**Artículo 32°.-** Suplencia de Jueces

**SECCIÓN V****DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES ANTERIORES**

- Artículo 33°.-** Requisito para el nombramiento jurisdiccional y otorgamiento de despacho  
**Artículo 34°.-** Término de funciones  
**Artículo 35°.-** Órganos de gestión de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial  
**Artículo 36°.-** Cumplimiento y Supervisión de la labor jurisdiccional  
**Artículo 37°.-** Territorio  
**Artículo 38°.-** Juramentación

**SECCIÓN VI****AUXILIARES JURISDICCIONALES SECRETARIOS - RELADORES, SECRETARIOS Y PERSONAL AUXILIAR**

- Artículo 39°.-** Desempeño de funciones  
**Artículo 40°.-** Designación, funciones, suplencia y cese de los auxiliares jurisdiccionales  
**Artículo 41°.-** Funciones fuera del territorio nacional

**SECCIÓN VII****POLICÍA JUDICIAL Y POLICÍA MILITAR**

- Artículo 42°.-** Auxilio de la Policía Judicial  
**Artículo 43°.-** Auxilio de la Policía Militar

**CAPÍTULO III****ORGANIZACIÓN EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO**

- Artículo 44°.-** Conflicto armado  
**Artículo 45°.-** Funciones y excepciones  
**Artículo 46°.-** Creación e incremento de órganos judiciales penales militares policiales  
**Artículo 47°.-** Suplencia en el cargo  
**Artículo 48°.-** Designación y cese

**TÍTULO III****EL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL EN TIEMPO DE PAZ****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 49°.-** Fiscales Penales Militares Policiales y Ministerio Público  
**Artículo 50°.-** Funciones  
**Artículo 51°.-** Integrantes y formación jurídico militar policial  
**Artículo 52°.-** Término de funciones  
**Artículo 53°.-** Órganos de gestión del Ministerio Público

**CAPÍTULO II****ÓRGANOS DE LA FISCALÍA PENAL MILITAR POLICIAL****SECCIÓN I****ORGANIZACIÓN**

- Artículo 54°.-** Organización de la Fiscalía Penal Militar Policial

**SECCIÓN II****FISCALÍA SUPREMA  
PENAL MILITAR POLICIAL**

- Artículo 55°.-** Nombramiento y ejercicio funcional  
**Artículo 56°.-** Funciones  
**Artículo 57°.-** Fiscal Adjunto al Fiscal Supremo Penal Militar Policial

**SECCIÓN III****FISCALÍAS SUPERIORES PENALES,  
FISCALÍAS TERRITORIALES Y FISCALÍAS  
PENALES MILITARES POLICIALES ANTE  
JUZGADO**

- Artículo 58°.-** Nombramiento y funciones de los Fiscales Superiores Penales Militares Policiales  
**Artículo 59°.-** Adjuntos al Fiscal Superior Penal Militar Policial  
**Artículo 60°.-** Nombramiento y funciones de los Fiscales Territoriales Penales Militares Policiales  
**Artículo 61°.-** Adjuntos al Fiscal Territorial Penal Militar Policial  
**Artículo 62°.-** Nombramiento y funciones de los Fiscales Penales Militares Policiales ante Juzgados  
**Artículo 63°.-** Adjuntos al Fiscal Penal Militar Policial ante Juzgado

**TÍTULO IV****EL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LA  
ADMINISTRACIÓN DE LA JURISDICCIÓN  
ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL MILITAR  
POLICIAL EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO**

- Artículo 64°.-** Ejercicio de funciones  
**Artículo 65°.-** Desplazamiento

**TÍTULO V****DEFENSA**

- Artículo 66°.-** Derecho de defensa  
**Artículo 67°.-** Designación de defensores  
**Artículo 68°.-** Ejercicio de propia defensa  
**Artículo 69°.-** Garantías del derecho de defensa  
**Artículo 70°.-** Derecho de defensa en tiempo de conflicto armado

**TÍTULO VI****ESTATUTO DE AUTORIDADES QUE EJERCEN  
FUNCIONES EN Y ANTE LA JURISDICCIÓN  
ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL MILITAR  
POLICIAL**

- Artículo 71°.-** Inicio de investigación y detención de autoridad Judicial o Fiscal  
**Artículo 72°.-** Requerimiento de información  
**Artículo 73°.-** Régimen aplicable a funcionarios judiciales  
**Artículo 74°.-** Régimen aplicable a Fiscales  
**Artículo 75°.-** Incompatibilidad en la función jurisdiccional  
**Artículo 76°.-** Incompatibilidad en la función fiscal

**TÍTULO VII****CONTROL**

- Artículo 77°.-** Atribuciones de la Oficina de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; y de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público

**TÍTULO VIII****ORGANISMOS JURISDICCIONALES Y FISCALES  
MILITARES POLICIALES QUE ACOMPAÑAN A LAS  
FUERZAS ARMADAS O POLICÍA NACIONAL  
FUERA DE TERRITORIO NACIONAL**

- Artículo 78°.-** Misiones en el extranjero  
**Artículo 79°.-** Competencia

**TÍTULO IX****ORGANISMOS DE GESTIÓN**

- Artículo 80°.-** Organismos de gestión

**TÍTULO X****CUERPO JUDICIAL PENAL MILITAR POLICIAL Y  
CUERPO FISCAL PENAL MILITAR POLICIAL**

- Artículo 81°.-** Cuerpo Judicial Penal Militar Policial  
**Artículo 82°.-** Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

- PRIMERA.-** Pliego Presupuestal y bienes patrimoniales  
**SEGUNDA.-** Acervo documentario  
**TERCERA.-** Procuraduría Pública  
**CUARTA.-** Beneficios asistenciales  
**QUINTA.-** Oficina de Control Institucional  
**SEXTA.-** Reglamentación de la Ley  
**SÉTIMA.-** Oficina de Control de la Magistratura  
**OCTAVA.-** Aplicación supletoria.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

- PRIMERA.-** Reglamento del concurso para selección y nombramiento de Vocales, Jueces y Fiscales; y balotario  
**SEGUNDA.-** Designaciones temporales de Vocales, Jueces y auxiliares jurisdiccionales que actúan en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial  
**TERCERA.-** Organización territorial  
**CUARTA.-** Designaciones temporales del Fiscal Supremo, Fiscales Superiores, Territoriales, ante Juzgados y Fiscales Adjuntos, que actúan ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial  
**QUINTA.-** Control de Vocales, Jueces, Relatores, Secretarios de Sala y de Juzgado; Fiscales y Fiscales Adjuntos  
**SEXTA.-** Permanencia y reincorporación en los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional  
**SÉTIMA.-** Vigencia de los Cuerpos Judicial y Fiscal Penal Militar Policial  
**OCTAVA.-** Proceso Penal Militar Policial especial transitorio  
**NOVENA.-** Vigencia temporal de la actual organización, remisión de expedientes judiciales y archivo definitivo  
**DÉCIMA.-** Contendidas de Competencia  
**DECIMAPRIMERA.-** Organización administrativa transitoria  
**DECIMASEGUNDA.-** Cambio de nombre del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar y dependencia en la nueva organización  
**DECIMATERCERA.-** Presupuesto  
**DECIMACUARTA.-** Remuneración y bonificación  
**DECIMAQUINTA.-** Pensionistas y aportaciones previsionales

**DISPOSICIONES MODIFICATORIAS Y  
DEROGATORIAS**

- PRIMERA.-** Modificación de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas  
**SEGUNDA.-** Modificación del Decreto Legislativo

TERCERA.-	Nº 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú Modificación de la Ley Nº 27238, Ley de la Policía Nacional del Perú
CUARTA.-	Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
QUINTA.-	Modificación del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público
SEXTA.-	Disposición Derogatoria

#### DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.-	Vigencia de la ley
---------	--------------------

### LEY DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### Artículo I.- Administración de justicia

La Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial se vincula en el vértice de su organización con el Poder Judicial y administra justicia en nombre del pueblo, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las Leyes de la República, los tratados y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, cuando corresponda; en concordancia con el principio de legalidad.

##### Artículo II.- Jurisdicción especializada, debido proceso, Vocales, Jueces y auxiliares jurisdiccionales

De conformidad con lo estipulado en el artículo I, la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial se organiza consagrando todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso, para tiempo de paz y de conflicto armado; con arreglo a la presente Ley.

Los Vocales y Jueces de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial deben tener necesariamente formación jurídico militar policial, a excepción de los jueces de la jurisdicción ordinaria que integran la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Su nombramiento, ingreso, promoción, término en la carrera y el grado militar o policial en el Cuerpo Judicial Penal Militar Policial que le corresponda en función de su grado jurisdiccional se rige por lo dispuesto en la presente Ley y en su Reglamento, buscando en lo posible, en cuanto a su formación jurídica, capacitarlos de acuerdo con lo dispuesto para los Vocales y Jueces de la jurisdicción ordinaria del Poder Judicial; y en cuanto a su formación militar policial, cumplir las exigencias y requisitos que señala la presente Ley y los reglamentos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional únicamente en lo referente a las aptitudes de capacidad psicósomática, aptitud física y cursos de instrucción.

Los auxiliares jurisdiccionales que desempeñan las plazas de Relator Letrado, Secretario de Sala y Secretario de Juzgado de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, deben tener necesariamente formación jurídico militar policial y forman parte del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial.

Sólo en forma excepcional, y siempre que no existan Oficiales del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial, en cantidad suficiente para cubrir cargos vacantes en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, pueden postular para cubrir estos cargos, Oficiales provenientes de los Cuerpos o Servicios Jurídicos Militares o Policial, que prestan servicios en la especialidad administrativa.

##### Artículo III.- Actuación de organismo predeterminado por ley

La potestad de administrar justicia en materia penal militar policial corresponde exclusivamente a los órganos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, previstos en la presente Ley.

##### Artículo IV.- Organización

La organización de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial responde a su adecuada intervención en tiempo de paz y a su flexibilidad para actuar

de inmediato en los estados previstos por la Constitución Política como régimen de excepción, y en especial en tiempo de conflicto armado.

##### Artículo V.- Ámbito de competencia

La Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial es competente para juzgar sólo delitos de función. Los delitos de función son imputables sólo a:

- Militares y policías en situación de actividad.
- Militares y policías en situación de actividad que, encontrándose comprendidos en un proceso ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, pasan a la situación de disponibilidad o retiro.
- Militares y policías que, encontrándose en situación de disponibilidad o retiro, se les impute delito de función cometido durante su situación de actividad.

Bajo ningún concepto ni circunstancia es competente para juzgar a civiles, ni delitos contra la humanidad.

##### Artículo VI.- Control difuso

Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, Vocales y Jueces de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, deben preferir la aplicación de la primera.

##### Artículo VII.- Cumplimiento de resoluciones

Todos están obligados a respetar, acatar y cumplir las sentencias y demás resoluciones que emiten los Vocales y Jueces de los órganos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

##### Artículo VIII.- Autonomía, garantías, estatus y responsabilidad de los Vocales y Jueces

En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, los Vocales y Jueces de los órganos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, cuentan con las garantías de autonomía, imparcialidad, independencia e inamovilidad en el cargo; resguardan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y observan los demás principios y derechos de la función jurisdiccional establecidos en la Constitución Política del Perú.

La aplicación de la garantía de inamovilidad en el cargo, es relativa, sólo en tiempo de conflicto armado.

Los Vocales y Jueces, responden penal, civil y disciplinariamente sólo en los casos y formas determinadas por ley.

Ninguna autoridad civil, militar o policial; ni siquiera Vocales o Jueces de instancias superiores, pueden interferir en su función jurisdiccional.

Los Vocales y Jueces tienen la obligación de preservar sus garantías bajo responsabilidad, pudiendo dirigirse para tal fin al Ministerio Público, sin perjuicio de ejercer directamente los derechos que les faculta la ley.

##### Artículo IX.- Función Fiscal Penal Militar Policial

La función de Fiscal ante la Jurisdicción Especializada Penal Militar Policial es ejercida por Fiscales Penales Militares Policiales del Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial del Ministerio Público, bajo las disposiciones que norman la presente Ley.

##### Artículo X.- Fiscales Penales Militares Policiales

Para desempeñar la función de Fiscal Penal Militar Policial se debe tener necesariamente formación jurídico militar policial.

Su nombramiento, ingreso, promoción, término en la función y el grado militar o policial en el Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial, que le corresponde en razón de su nivel funcional, se rige por lo dispuesto en la presente Ley, buscando en lo posible, en cuanto a su formación jurídica, capacitarlos de acuerdo con lo dispuesto para los Fiscales que ejercen función equivalente en el Ministerio Público; y en cuanto a su formación militar o policial, seguir cumpliendo, las exigencias y requisitos que se establecen en la presente Ley y los reglamentos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional únicamente en lo referente a las aptitudes de capacidad psicósomática, aptitud física y cursos de instrucción.

Sólo en forma excepcional, y siempre que no existan Oficiales del Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial en cantidad suficiente para cubrir cargos vacantes en la Fiscalía Penal

Militar Policial, pueden postular para cubrir estos cargos. Oficiales provenientes de los Cuerpos o Servicios Jurídicos Militares o Policial, que prestan servicios en la especialidad administrativa.

Los Fiscales Penales Militares Policiales responden penal, civil y disciplinariamente sólo en los casos y formas determinadas por ley.

Ninguna autoridad civil, militar o policial; ni siquiera Fiscales de instancias superiores, pueden interferir en su función.

#### **Artículo XI.- Formación Jurídico Militar Policial de los Vocales, Jueces y Fiscales**

En concordancia con lo señalado en los artículos II y X del presente Título Preliminar, es requisito necesario para ejercer función en o ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, como Vocal, Juez o Fiscal, tener formación jurídico militar policial; la primera se obtiene con el título profesional de abogado otorgado o revalidado por la universidad peruana; la segunda, mediante la preparación académica, técnica, operativa y vivencial, sobre el empleo, principios, valores y disciplina que rigen para las Fuerzas Armadas o Policía Nacional y en especial, interiorizarse con su organización en tiempo de paz, conflicto armado o régimen de excepción; conocimientos que se adquieren desde su asimilación a los Cuerpos Jurídicos Militares de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional; y durante el desarrollo en sus especialidades en el Cuerpo Judicial o Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial.

#### **Artículo XII.- Cuerpo Judicial y Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial**

El Cuerpo Judicial Penal Militar Policial, está integrado por:

- Los Oficiales Judiciales en situación militar o policial de retiro que se desempeñan tanto como Vocales Supremos en la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; como los Vocales y Jueces en situación militar o policial de retiro que actúan en la Oficina de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.
- Los Oficiales Judiciales en situación militar o policial de actividad que se desempeñan como Vocales Superiores, Territoriales, Jueces, Relatores y Secretarios de Sala y de Juzgado, de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

Los integrantes del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial deben contar necesariamente con formación jurídico militar o policial.

El Cuerpo Judicial Penal Militar Policial depende jurisdiccionalmente de la Sala Suprema Penal Militar Policial. Sus integrantes se encuentran comprendidos en los alcances del ámbito de la Oficina de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

El Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial está integrado por:

- Los Oficiales Fiscales en situación militar o policial de retiro que se desempeñan como Fiscal Supremo Penal Militar Policial en la Junta Suprema de Fiscales del Ministerio Público y que actúa ante la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, el Fiscal Supremo Penal Militar Policial y Fiscales Penales Militares Policiales de todos los niveles funcionales en el ámbito del Control Interno del Ministerio Público.
- Los Oficiales Fiscales en situación militar o policial de actividad que se desempeñan como Fiscales Superiores, Territoriales, ante Juzgados y los adjuntos, que actúan ante las diferentes instancias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

Los integrantes del Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial deben contar necesariamente con formación jurídico militar o policial.

El Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial depende funcionalmente del Fiscal Supremo Penal Militar Policial,

en concordancia con el numeral 8 del artículo 56° de la presente Ley. Sus integrantes se encuentran comprendidos en los alcances del ámbito de Control Interno del Ministerio Público, ejercido a través del Fiscal Supremo Penal Militar Policial y los Fiscales Penales Militares Policiales de todos los niveles funcionales que actúan ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

## TÍTULO I

### COMPETENCIA Y CONTIENDAS DE COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL

#### CAPÍTULO I

#### COMPETENCIA

##### **Artículo 1°.- Jurisdicción especializada**

- En razón de la materia de su competencia, la Jurisdicción Especializada Penal Militar Policial, administra justicia y se vincula en el vértice de su organización con el Poder Judicial.
- Sólo juzga delitos de función, tipificados en el Código de Justicia Militar Policial, cometidos por:
  - Militares y policías en situación de actividad.
  - Militares y policías en situación de actividad que, encontrándose comprendidos en un proceso ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, pasan a la situación de disponibilidad o retiro.
  - Militares y policías que, encontrándose en situación de disponibilidad o retiro, se les impute delito de función cometido durante su situación de actividad.

##### **Artículo 2°.- Delito de función**

El delito de función es la acción u omisión dolosa o culposa que se encuentra tipificada expresamente en el Código de Justicia Militar Policial, cometido por un militar o policía en situación de actividad, en acto, ocasión o como consecuencia del servicio en el cumplimiento de las finalidades que la Constitución Política del Perú, las leyes y los reglamentos respectivos establecen para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

##### **Artículo 3°.- Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial en tiempo de paz**

En tiempo de paz, la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial es competente para conocer los siguientes delitos:

- Los tipificados en el Código de Justicia Militar Policial.
- Los cometidos durante y bajo el régimen de excepción, siempre y cuando no se presente conflicto armado; normado por la Constitución y leyes vigentes, y, siempre que se trate de delitos de función.
- Los estipulados en los tratados, acuerdos o convenios internacionales de los que el Perú sea parte, en los casos de presencia permanente o temporal de miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional fuera del territorio nacional; siempre que se trate de delitos de función.

##### **Artículo 4°.- Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial en tiempo de conflicto armado**

En tiempo de conflicto armado y en el ámbito territorial que determine el Poder Ejecutivo, además de lo dispuesto en el artículo anterior, la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial es competente para conocer los siguientes delitos:

- Los tipificados en el Código de Justicia Militar Policial; incluso los cometidos por militares y/o policías en el ejercicio de sus funciones, fuera del territorio nacional.
- Los contemplados en tratados con Estados u organizaciones aliadas, respetando el principio de legalidad del derecho interno.
- Aquellos para los que, en forma excepcional, se

le atribuya competencia por ley y/o demás normas legales, aprobadas por el Congreso de la República o por el Poder Ejecutivo cuando esté facultado para ello, siempre y cuando sean cometidos por militares y/o policías en el ejercicio de sus funciones.

4. Los cometidos por prisioneros de guerra, en caso de conflicto armado internacional, de conformidad con lo estipulado en el III Convenio de Ginebra y las normas del Derecho Internacional Humanitario que resulten aplicables.

**Artículo 5°.- Sanción disciplinaria**

- 5.1 Los Vocales, Jueces y auxiliares jurisdiccionales de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, en el desempeño de sus funciones, y respecto de su conducta funcional e idoneidad, se encuentran sujetos a investigación por la Oficina de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.
- 5.2 Para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, créase la Oficina de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, cuyos integrantes son designados por la Sala Suprema Penal Militar Policial, tanto en la Oficina Central como en las Oficinas Desconcentradas, entre Oficiales jurídicos militares policiales en situación militar o policial de retiro con experiencia en labor jurisdiccional. La designación es a dedicación exclusiva y por un plazo improrrogable de tres (3) años.

**CAPÍTULO II**

**CUESTIONES DE COMPETENCIA**

**Artículo 6°.- Cuestiones de competencia con la jurisdicción ordinaria**

- 6.1 Los órganos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, pueden promover y sostener cuestiones de competencia con los órganos de la jurisdicción ordinaria.
- 6.2 El procedimiento para su tramitación es normado en el Código de Justicia Militar Policial.
- 6.3 El hecho de asumir cuestiones de competencia y luego tramitar una contienda no implica responsabilidad disciplinaria ni penal, salvo la expresa contravención de normas legales.

**TÍTULO II**

**ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 7°.- Organización**

La Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial tiene la siguiente organización:

- A) En tiempo de paz:
- La Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República;
  - El Consejo Superior Penal Militar Policial, compuesto por:
    - o Sala Superior Especial Penal Militar Policial.
    - o Sala Superior Revisora Penal Militar Policial.
    - o Sala Superior Penal Militar Policial, constituida en órgano colegiado o unipersonal.
    - o Vocalía Superior de Instrucción.
  - Los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales; y,

- Los Juzgados Penales Militares Policiales.

- B) En tiempo de conflicto armado se mantiene la estructura de tiempo de paz, en cuanto sea posible y lo permitan las necesidades operativas derivadas del conflicto; caso contrario, adecua su funcionamiento a lo establecido en la presente Ley.

**CAPÍTULO II**

**ORGANIZACIÓN EN TIEMPO DE PAZ**

**SECCIÓN I**

**SALA SUPREMA PENAL MILITAR POLICIAL**

**Artículo 8°.- Sala Suprema Penal Militar Policial**

La Corte Suprema de Justicia de la República cuenta con una Sala Suprema Penal Militar Policial, sujeta a la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial, y las disposiciones de la presente Ley, en aplicación del principio de primacía de la norma específica.

**Artículo 9°.- Competencia de la Sala Suprema Penal Militar Policial**

Compete a la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República:

1. Conocer del recurso de casación conforme a lo establecido en la Constitución.
2. Conocer del recurso de queja por denegatoria de casación.
3. Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley.
4. Resolver la recusación planteada contra sus Vocales.
5. Resolver la excusa planteada por sus integrantes.
6. Dirimir las cuestiones de competencias, en relación, con los delitos de función, así como los conflictos sobre atribuciones que se presenten entre órganos de esta jurisdicción especializada; en los casos de cuestiones de competencias corresponde actuar como Vocal ponente a cualquiera de los Vocales Supremos proveniente de la Jurisdicción Ordinaria.
7. Designar entre los nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, al Vocal Presidente del Consejo Superior Penal Militar Policial, a los Vocales de cada una de las Salas y al Vocal Instructor.
8. Designar a los Oficiales jurídicos militares policiales en situación militar o policial de retiro con el grado militar o policial que corresponda, que deben desempeñarse en la Oficina de Control de la Magistratura, tanto en la Oficina Central como en las Oficinas Desconcentradas de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.
9. Emitir opinión respecto del presupuesto anual institucional que formula el Presidente del Consejo Superior Penal Militar Policial.
10. Recibir un informe semestral sobre la ejecución del presupuesto institucional.
11. Supervisar el ingreso del Oficial jurídico militar policial con el grado de Mayor o equivalente, al Cuerpo Judicial Penal Militar Policial.
12. Otros que señale la ley.

**Artículo 10°.- Integrantes**

- 10.1 La Sala Suprema Penal Militar Policial está integrada por cinco (5) Vocales Supremos; tres (3) con formación jurídico militar policial del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial; los mismos que pasan a la situación de retiro en la fecha de su nombramiento, con el grado militar o policial que ostenten; y dos (2) Vocales provenientes de la jurisdicción ordinaria.
- 10.2 Corresponde desempeñar la Presidencia de esta Sala a uno de los tres (3) Vocales Supremos del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial.

**Artículo 11°.- Presidente**

El Presidente de la Sala Suprema Penal Militar Policial

es designado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y lo señalado en la presente Ley.

**Artículo 12°.- Nombramiento de Vocales Supremos del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial**

- 12.1 Los Vocales Supremos del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso público de méritos y evaluación personal; el que extiende el título oficial que los acredita.
- 12.2 El nombramiento se efectúa cumpliendo el procedimiento señalado en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, la Ley Orgánica del Poder Judicial y lo dispuesto en la presente Ley, en aplicación del principio de supremacía de la norma específica.
- 12.3 Para postular al cargo de Vocal Supremo de la Sala Suprema Penal Militar Policial se requiere, necesariamente, formar parte del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial y ostentar el grado de General de Brigada o equivalente.

**Artículo 13°.- Designación de Vocales Supremos de la jurisdicción ordinaria**

Los Vocales Supremos de la Sala Suprema Penal Militar Policial de la jurisdicción ordinaria son designados conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Artículo 14°.- Condición de Vocal Supremo**

Al asumir el cargo de Vocal Supremo de la Sala Suprema Penal Militar Policial, el magistrado del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial adquiere la condición de Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República para todos los efectos, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 10.1.

**SECCIÓN II**

**CONSEJO SUPERIOR PENAL MILITAR POLICIAL**

**Artículo 15°.- Consejo Superior Penal Militar Policial**

- 15.1 El Consejo Superior Penal Militar Policial, con sede en la ciudad de Lima, es el órgano de la jurisdicción especializada, que conoce, a través de sus respectivas Salas y la Vocalía Superior de Instrucción, los procesos a que se refiere la presente Sección.
- 15.2 Ejerce competencia en todo el territorio nacional.
- 15.3 Organiza a través de la Gerencia Administrativa, los aspectos administrativos, presupuestales y económicos financieros, que faciliten la gestión de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.
- 15.4 Aprueba la organización territorial de las Salas de los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales y de los Juzgados Penales Militares Policiales; así como fija la modificación de su competencia.
- 15.5 Crea, reduce, suprime o traslada las sedes de los órganos jurisdiccionales, a su iniciativa o atendiendo a los requerimientos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional a través del Poder Ejecutivo.
- 15.6 Conoce a través de la Sala Superior Revisora Penal Militar Policial, la admisibilidad de los recursos extraordinarios de revisión de sentencia ejecutoriada. Ante su denegatoria procede interponer recurso de queja ante la Sala Superior Especial Penal Militar Policial.
- 15.7 Conoce de las acciones de garantía establecidas en el Código Procesal Constitucional.
- 15.8 Nombra a los auxiliares jurisdiccionales de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

**Artículo 16°.- Composición y organización del Consejo Superior**

- 16.1 El Consejo Superior está conformado por diez (10) Vocales Superiores del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial con grado militar o policial de General de Brigada o equivalente en situación de actividad, en razón del nivel jurisdiccional que ejercen.

- 16.2 El Consejo Superior tiene la siguiente organización:

- Sala Superior Especial Penal Militar Policial para conocer los recursos de queja por denegatoria de recursos extraordinarios de revisión de sentencias ejecutoriadas y resolver los mismos;
- La Sala Superior Revisora Penal Militar Policial;
- La Sala Superior Penal Militar Policial, constituida en órgano colegiado o unipersonal; y,
- La Vocalía Superior de Instrucción.

- 16.3 Cada Sala del Consejo Superior, el Vocal Instructor y/o el procesado, pueden, para mejor resolver, contar a su solicitud, con la opinión de por lo menos un oficial de armas, de comando o policial de la institución a la que pertenece; para que informe en relación con los temas estrictamente castrenses y/o policiales materia del proceso. Los oficiales que designe cada institución, deben tener el grado de General de Brigada o equivalente.

**Artículo 17°.- Presidente de Consejo, Salas, Vocales y Vocal Superior de Instrucción**

- 17.1 Los Vocales del Consejo Superior Penal Militar Policial son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso público de méritos y evaluación personal; el que extiende el título oficial que los acredita.
- 17.2 Corresponde al pleno del Consejo Superior formular las propuestas de los candidatos aptos provenientes del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial, cuando se produzcan vacantes en el Consejo, a fin de que el Consejo Nacional de la Magistratura nombre los reemplazos previo concurso de selección.
- 17.3 Cada Sala del Consejo Superior está conformada por tres (3) Vocales Superiores.
- 17.4 La Vocalía Superior de Instrucción se encuentra a cargo de un (1) Vocal Superior.
- 17.5 Corresponde a la Sala Suprema Penal Militar Policial designar entre los nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura al Presidente del Consejo Superior, a los Presidentes y Vocales de cada una de las Salas y al Vocal Superior de Instrucción.
- 17.6 En caso de que un Vocal Superior no pueda actuar por causa justificada, es reemplazado por el Vocal de menor antigüedad de la otra Sala; en cuyo caso se completa Sala, convocando al Vocal de mayor antigüedad del Consejo Territorial Penal Militar Policial más próximo siempre que no tenga impedimento.

**Artículo 18°.- Suplencia de Vocales**

Cuando es necesario suplir transitoriamente algún Vocal de las Salas del Consejo Superior, se convoca al de mayor antigüedad entre los Vocales del Consejo Territorial Penal Militar Policial más próximo, siempre que no tenga impedimento.

**Artículo 19°.- Sala Superior Revisora Penal Militar Policial**

Compete a la Sala Superior Revisora Penal Militar Policial del Consejo Superior:

1. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por ley, expedidos por la Sala Superior Penal de dicho Consejo.
2. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por ley, expedidos por las Salas de los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales.
3. Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.
4. Resolver la recusación planteada contra sus Vocales.
5. Resolver la excusa planteada por sus integrantes.

6. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
7. Resolver la admisibilidad de los recursos extraordinarios de revisión de sentencias ejecutoriadas.
8. Conocer otros que señale la Ley.

**Artículo 20°.- Sala Superior Penal Militar Policial**

20.1 A la Sala Superior Penal Militar Policial, actúan como órgano colegiado con sus tres (3) Vocales, le compete:

1. Sentenciar en los procesos previstos por ley, que originariamente son de conocimiento del Vocal Superior de Instrucción.
2. Resolver la recusación planteada contra sus Vocales.
3. Resolver la recusación planteada contra la Sala constituida en órgano unipersonal.
4. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
5. Conocer del recurso de queja en los casos previstos por ley.
6. Conocer del recurso de apelación contra autos en los casos determinados por ley, expedidos por el Vocal Superior de Instrucción.
7. Conocer otros que señale la ley.

20.2 A la Sala Superior Penal, actuando como órgano unipersonal a través de uno (1) de sus Vocales, le compete:

1. Sentenciar en los procesos previstos por ley, que originariamente son de conocimiento del Vocal Superior de Instrucción.
2. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
3. Conocer del recurso de queja en los casos previstos por ley.
4. Conocer del recurso de apelación contra autos en los casos determinados por ley, expedidos por el Vocal Superior de Instrucción.
5. Conocer otros que señale la ley.

**Artículo 21°.- Lugar de celebración de audiencias**

El Presidente del Consejo Superior Penal Militar Policial, por resolución debidamente motivada, puede disponer la celebración de audiencias en cualquier lugar del territorio nacional.

**Artículo 22°.- Vocalía Superior de Instrucción**

Compete al Vocal Superior de Instrucción del Consejo Superior:

1. Conocer originariamente en los casos que se siguen:
  - 1.1. Al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Comandantes Generales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea y Director General de la Policía Nacional.
  - 1.2. A los Oficiales Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, aun cuando estuviere comprendido en el proceso, personal militar o policial de grado inferior.
  - 1.3. A cualquier Oficial Superior que ejerza cargo que corresponde al de Oficial General o Almirante.
  - 1.4. A los Coroneles y Capitanes de Navío.
2. Dictar el auto de inicio de proceso, cuando se cumplan con los requisitos señalados en la ley de la materia;
3. Realizar la etapa investigatoria de los procesos que le corresponde conocer conforme a ley;
4. Elaborar el informe final sobre la investigación del proceso y elevarlo con opinión sobre la responsabilidad del procesado o procesados, al Presidente de la Sala Superior Penal Militar Policial del Consejo Superior;

5. Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del proceso;
6. Actuar las diligencias que otro órgano jurisdiccional le encomiende; y,
7. Conocer otros que señale la Ley.

**SECCIÓN III**

**CONSEJOS TERRITORIALES PENALES MILITARES POLICIALES**

**Artículo 23°.- Creación de Consejos Territoriales Penales Militares Policiales**

El Consejo Superior Penal Militar Policial crea, reduce, suprime, traslada sedes y determina la demarcación geográfica de los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales; atendiendo a los requerimientos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, y previa solicitud del Poder Ejecutivo.

**Artículo 24°.- Composición y jurisdicción de los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales**

- 24.1 Cada Consejo Territorial Penal Militar Policial se compone de una o varias Salas, según lo determine el Consejo Superior Penal Militar Policial.
- 24.2 Cada Sala está conformada por tres (3) Vocales del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial, con grado militar o policial de Coronel o equivalente en situación de actividad, en razón del nivel jurisdiccional que ejercen; son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso público de méritos y evaluación personal; el que extiende el título oficial que los acredita.
- 24.3 Corresponde al Consejo Superior Penal Militar Policial designar entre los nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura a los Presidentes y Vocales de cada Sala y entre ellos al Presidente del Consejo Territorial respectivo.
- 24.4 Cada Consejo Territorial puede, para mejor resolver, contar a su solicitud o la del procesado, con la opinión de por lo menos un oficial de armas, de comando o policial de la institución a la que pertenece el procesado; para que informe en relación con los temas estrictamente castrenses y/o policiales. Los oficiales que designe cada institución, deben tener el grado de Coronel o equivalente.

**Artículo 25°.- Competencia**

Las Salas de los Consejos Territoriales son competentes para:

1. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias, expedidos por el Juez Penal Militar Policial.
2. Sentenciar en los procesos que por ley le corresponda.
3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
4. Conocer del recurso de queja en los casos previstos por ley.
5. Conocer otros que señale la ley.

**Artículo 26°.- Suplencia de Vocales**

- 26.1 En caso de que un Vocal Territorial no pueda actuar por causa justificada, es reemplazado por el Vocal de menor antigüedad de otra Sala de la circunscripción territorial de dicho Consejo, siempre que no tenga impedimento.
- 26.2 Cuando sea necesario suplir transitoriamente a algún Vocal de cualquiera de las Salas del Consejo Territorial, se convoca al Juez Penal Militar Policial de mayor antigüedad entre los Jueces de la circunscripción territorial de dicho Consejo, siempre que no tenga impedimento.
- 26.3 De igual forma se procede cuando se trata de Consejos Territoriales conformados por una sola Sala.

**Artículo 27°.- Lugar de celebración de audiencias**

El Presidente del Consejo Territorial, por resolución

debidamente motivada, puede disponer la celebración de audiencias en distinto lugar a la sede de cualquiera de las Salas del Consejo Territorial, dentro del territorio de su responsabilidad.

## SECCIÓN IV

JUZGADOS PENALES  
MILITARES POLICIALES**Artículo 28°.- Creación y jurisdicción de los Juzgados Penales Militares Policiales**

El Consejo Superior Penal Militar Policial crea, reduce, suprime, traslada sedes y determina la demarcación geográfica de los Juzgados Penales Militares Policiales; atendiendo a los requerimientos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional y previa solicitud del Poder Ejecutivo.

**Artículo 29°.- Competencia de los Juzgados Penales Militares Policiales**

Compete a los Juzgados Penales Militares Policiales:

1. Conocer originariamente de los procesos seguidos en contra del personal militar o policial hasta el grado de Teniente Coronel, o equivalente.
2. Sentenciar en los procesos que por ley le corresponde.
3. Dictar el auto de inicio de proceso, cuando se cumplan con los requisitos señalados en la ley de la materia.
4. Realizar la etapa investigatoria de los procesos que le corresponde conocer conforme a ley.
5. Elaborar el informe final sobre la investigación del proceso en los casos que corresponda; elevándolo al Presidente de la Sala del Consejo Territorial Penal Militar Policial competente, con la respectiva opinión sobre la responsabilidad penal o no del procesado o procesados.
6. Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del proceso.
7. Actuar las diligencias que otro órgano jurisdiccional le encomiende.
8. Conocer otros que señale la ley.

**Artículo 30°.- Cantidad y competencia de los Juzgados Penales Militares Policiales**

- 30.1 En cada sede de Consejo Territorial Penal Militar Policial existe uno o más Juzgados Penales Militares Policiales, en razón de la distribución de los efectivos militares y policiales en el territorio de su jurisdicción; con la competencia establecida por el Consejo Superior Penal Militar Policial; a excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.
- 30.2 Pueden establecerse Juzgados adicionales con la demarcación territorial que se disponga y con sede en distinta localidad; en razón a la intervención de la Policía Nacional y en su caso de las Fuerzas Armadas, como consecuencia de la declaración de alguno de los Estados del Régimen de Excepción contemplados en la Constitución Política.
- 30.3 Cada Juzgado Penal puede, para mejor resolver, contar a su solicitud o la del procesado, con la opinión de por lo menos un oficial de armas, de comando o policial de la institución a la que pertenece, para que informe en relación con los temas estrictamente castrenses y/o policiales. Los oficiales que designe cada institución, deben tener el grado de Teniente Coronel o equivalente.

**Artículo 31°.- Nombramiento de Jueces**

Los Jueces Penales Militares Policiales del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial, con grado militar o policial de Teniente Coronel o equivalente en situación de actividad, en razón del nivel jurisdiccional que ejercen; son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso público de méritos y evaluación personal; el que extiende el título oficial que los acredita.

**Artículo 32°.- Suplencia de Jueces**

En los casos en que no pueda actuar el Juez Penal Militar Policial por licencia, vacancia o impedimento, es sustituido por el que designe el Presidente del Consejo Territorial.

## SECCIÓN V

DISPOSICIONES COMUNES  
A LAS SECCIONES ANTERIORES**Artículo 33°.- Requisito para el nombramiento jurisdiccional y otorgamiento de despacho**

- 33.1 Previo concurso público de méritos y evaluación personal, sólo los miembros del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial pueden ser nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, como Vocales o Jueces en cualquiera de las instancias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; a excepción de los dos (2) Vocales Supremos provenientes de la jurisdicción ordinaria, que integran la Sala Suprema Penal Militar Policial.
- 33.2 Expedida la resolución de nombramiento y entregado el título oficial por el Consejo Nacional de la Magistratura; corresponde al Ministerio de Defensa o al Ministerio del Interior, previa inscripción de la resolución y título oficial en el registro de la Institución respectiva, expedir la resolución que acredita la obtención del grado militar o policial, con la entrega del despacho otorgado a nombre de la Nación. En los casos de ascensos al grado de General de Brigada o equivalente se observa lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 172° de la Constitución.

**Artículo 34°.- Término de funciones**

Los Vocales, Jueces, Relatores, Secretarios de Sala y de Juzgado de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial terminan en sus funciones y dejan de integrar el Cuerpo Judicial Penal Militar Policial por las siguientes causas:

1. Por muerte.
2. Por cesantía o jubilación.
3. Por renuncia desde que es aceptada.
4. Por destitución dictada como consecuencia del correspondiente procedimiento.
5. Por separación del cargo.
6. Por incurrir en incompatibilidad.
7. Por inhabilitación física o mental comprobada.
8. Por no ser ratificado por el Consejo Nacional de la Magistratura.

El término en la función jurisdiccional por las causales antes señaladas implica su pase a la situación militar o policial de retiro.

**Artículo 35°.- Órganos de gestión de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial**

La Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial se desarrolla conforme a lo normado en la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto le sea aplicable y con excepción de lo previsto en la presente Ley, en aplicación del principio de primacía de la norma específica.

**Artículo 36°.- Cumplimiento y Supervisión de la labor jurisdiccional**

- 36.1 El Presidente de la Sala Suprema Penal Militar Policial cautela la pronta administración de justicia, así como el cumplimiento de las labores jurisdiccionales por parte de los Vocales y Jueces en todas las instancias de la jurisdicción especializada, sin perjuicio de las que se determinan en el presente artículo.
- 36.2 El Presidente del Consejo Superior Penal Militar Policial cautela la pronta administración de justicia, así como el cumplimiento de las labores jurisdiccionales de los Vocales que integran las Salas del Consejo Superior, Vocalía Superior de Instrucción, y las Salas de los Consejos Territoriales.
- 36.3 Gozan de las mismas facultades normadas en el párrafo precedente los Presidentes de los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales, respecto de Vocales de las Salas de su Consejo y de los Jueces de los Juzgados Penales Militares Policiales de su territorio.

- 36.4 Los Jueces Penales Militares Policiales supervisan el funcionamiento de sus propios Juzgados.
- 36.5 Lo anterior rige sin perjuicio de las facultades de la Oficina de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

**Artículo 37°.- Territorio**

- 37.1 Al ámbito geográfico donde ejercen sus funciones jurisdiccionales el Consejo Superior Penal Militar Policial, los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales y los Juzgados Penales Militares Policiales, se denomina territorio.
- 37.2 Cada Consejo Territorial Penal Militar Policial recibe la denominación que le asigna el Consejo Superior Penal Militar Policial, lo mismo rige para los Juzgados Penales Militares Policiales.

**Artículo 38°.- Juramentación**

- 38.1 Antes de tomar posesión de un cargo se presta juramento de acuerdo a la siguiente fórmula: "Juro por Dios" o "Prometo por mi honor" y "por la Patria, desempeñar fielmente lo establecido en la Constitución Política del Perú y las Leyes, en el cargo que se me ha conferido".
- 38.2 La juramentación de los Vocales, Jueces y auxiliares jurisdiccionales se realiza de acuerdo a la siguiente forma:
1. Los Vocales de la Sala Suprema Penal Militar Policial juramentan el cargo ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
  2. Los Vocales del Consejo Superior Penal Militar Policial, Vocales de los Consejos Territoriales Penales y los Jueces Penales Militares Policiales juramentan ante el Presidente de la Sala Suprema Penal Militar Policial.
  3. Los Relatores de Sala y Secretarios de Sala juramentan ante el Presidente de la respectiva Sala.
  4. Los Secretarios de Juzgado juramentan ante el Juez Penal Militar Policial correspondiente.

**SECCIÓN VI****AUXILIARES JURISDICCIONALES SECRETARIOS - RELADORES, SECRETARIOS Y PERSONAL AUXILIAR****Artículo 39°.- Desempeño de funciones**

- 39.1 Para el desempeño de sus funciones la Sala Suprema Penal Militar Policial, cuenta con un Relator de Sala, un Secretario de Sala y el personal auxiliar necesario.
- 39.2 Las Salas del Consejo Superior y las Salas de los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales tienen un Relator de Sala, un Secretario de Sala, y el personal auxiliar necesario.
- 39.3 Los Juzgados Penales Militares Policiales son asistidos por el Secretario de Juzgado, y el personal auxiliar necesario.
- 39.4 Sólo para el desempeño de las labores de Relator de Sala, Secretario de Sala y Secretario de Juzgado, es exigible la formación jurídico militar policial y ostentar el grado militar o policial de Mayor o equivalente en situación de actividad; los que desempeñan las funciones antes mencionadas se encuentran bajo el ámbito de la Oficina de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

**Artículo 40°.- Designación, funciones, suplencia y cese de los auxiliares jurisdiccionales**

- 40.1 Los Relatores de Sala, Secretarios de Sala y de Juzgado, provienen de los Cuerpos o Servicios

Jurídicos de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, tienen el grado militar o policial de Mayor o equivalente, en razón de las funciones auxiliares jurisdiccionales que van a ejercer, son designados por resolución del Presidente del Consejo Superior Penal Militar Policial y desde esa fecha se incorporan al Cuerpo Judicial Penal Militar Policial.

- 40.2 Las funciones, suplencia y cese de los auxiliares jurisdiccionales de las diferentes instancias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, se rigen por lo normado en la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto le sea aplicable; con excepción de lo previsto en la presente Ley, en aplicación del principio de primacía de la norma específica.

**Artículo 41°.- Funciones fuera del territorio nacional**

Para el desempeño de las labores de los auxiliares jurisdiccionales fuera del territorio nacional es aplicable lo normado en el artículo 78° de la presente Ley.

**SECCIÓN VII****POLICÍA JUDICIAL Y POLICÍA MILITAR****Artículo 42°.- Auxilio de la Policía Judicial**

La Policía Judicial actúa y presta apoyo a la jurisdicción especializada en materia penal militar policial, de acuerdo a las obligaciones y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley Orgánica de la Policía Nacional y en el Código de Justicia Militar Policial.

**Artículo 43°.- Auxilio de la Policía Militar**

La Policía Militar o equivalente de cada Institución de las Fuerzas Armadas, de conformidad a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar Policial y a requerimiento de la autoridad judicial o fiscal, está obligada a prestar apoyo a los órganos jurisdiccionales y fiscales de la justicia especializada en materia penal militar policial, según corresponda, en labores de detención, traslado y puesta a disposición del despacho respectivo, al investigado, procesado, acusado o condenado, que estando citado, requerido o requisitoriado, se encuentra dentro de cualquier instalación, base o dependencia militar prestando servicios en comisión del servicio o bien cumpliendo pena en un Establecimiento Penal Militar.

**CAPÍTULO III****ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO****Artículo 44°.- Conflicto armado**

- 44.1 El conflicto armado puede ser de carácter internacional o de índole no internacional.
- 44.2 Conflicto armado de carácter internacional, es aquella situación en la que el Estado enfrenta a través de sus Fuerzas Armadas, con el apoyo cuando se requiere, de la Policía Nacional; en un Teatro de Operaciones determinado, a una Fuerza Armada de otro Estado u Estados.
- 44.3 Conflicto armado de carácter no internacional, es aquella situación, en la que el Estado enfrenta a través de sus Fuerzas Armadas, con apoyo cuando se requiera, de la Policía Nacional; al interior de su territorio, a uno o más grupos de beligerantes, alzados en armas, que no reconocen la autoridad del Gobierno legítimamente constituido; o al enfrentamiento armado entre dichos grupos.

**Artículo 45°.- Funciones y excepciones**

- 45.1 En tiempo de conflicto armado, el Poder Ejecutivo dispone la actuación en el Teatro de Operaciones de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial conforme a lo normado en el presente artículo, comunicando al Presidente de la Sala Suprema Penal Militar Policial.
- 45.2 En aplicación del párrafo precedente, el

Comandante del Teatro de Operaciones, organiza la administración de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, en el Teatro de Operaciones a su mando, correspondiéndole:

1. Establecer Consejos de Guerra y Juzgados, en ambos casos con la característica de Especiales; que conocen y resuelven de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar Policial, para procesos en Teatro de Operaciones.
  2. Designar a los Vocales, Jueces y auxiliares jurisdiccionales, entre miembros del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial, Oficiales Jurídicos o de Armas; y los empleados de los Consejos y Juzgados.
  3. Ejercer las demás atribuciones señaladas por Ley.
- 45.3 El Comandante del Teatro de Operaciones, si lo considera necesario, puede delegar total o parcialmente las facultades previstas en los numerales del párrafo precedente, en los Comandantes Generales de Región o equivalentes, los Jefes de Fuerzas, Agrupamiento, Buques de su mando o Jefes con mando independiente.
- 45.4 Terminado el conflicto armado, los procesos en trámite, inmediatamente son asumidos por los órganos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial que actúan en tiempo de paz, en el estado procesal en que se encuentren.
- 45.5 La administración de justicia en materia penal militar policial en tiempo de paz, actúa en tiempo de conflicto armado, cuando las condiciones de tal situación lo permitan.

#### **Artículo 46°.- Creación e incremento de órganos judiciales penales militares policiales**

Las necesidades de personal que surjan para atender la creación o incremento de los órganos al servicio de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, en tiempo de conflicto armado, son cubiertas mediante cambios de colocación de Oficiales provenientes de los Cuerpos o Servicios Jurídicos, que cumplen funciones jurídico administrativas en sus respectivas Instituciones.

#### **Artículo 47°.- Suplencia en el cargo**

Si en tiempo de conflicto armado no se cubre la demanda requerida por los órganos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, con el personal del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial, ni con los Oficiales provenientes de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Instituciones, el faltante es cubierto por Oficiales Judiciales o Jurídicos en situación de disponibilidad o retiro, que no se encuentren en esa situación por las causales de medida disciplinaria, sentencia judicial, insuficiencia profesional, enfermedad o incapacidad psicosomática, o límite de permanencia en situación de disponibilidad cuando la causa de esta sea por medida disciplinaria o sentencia judicial. De no cubrirse el faltante, se recurre a Oficiales de Comando, de Armas o Policiales en situación de actividad.

#### **Artículo 48°.- Designación y cese**

En tiempo de conflicto armado, quienes ejercen cargo en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, son designados y cesados por el Comandante del Teatro de Operaciones o por las autoridades a quienes delegue tal potestad.

### TÍTULO III

#### EL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL EN TIEMPO DE PAZ

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 49°.- Fiscales Penales Militares Policiales y Ministerio Público**

- 49.1 Los Fiscales Penales Militares Policiales que

actúan ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, son Oficiales en situación de actividad, a excepción de los Fiscales Supremos Penales Militares Policiales quienes para ejercer el cargo deben pasar a la situación de retiro, y los Fiscales Penales Militares Policiales en situación de retiro que actúan en el ámbito del Control Interno del Ministerio Público. Son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura e integran el Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial del Ministerio Público, se encuentran sujetos a sus órganos de control, conforme a la Constitución, Ley Orgánica del Ministerio Público y a lo dispuesto en la presente Ley; esto último, en aplicación del principio de supremacía de la norma específica.

49.3 Expedida la resolución de nombramiento y entregado el título oficial por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; corresponde al Ministerio de Defensa o al Ministerio del Interior, previa inscripción de la resolución y título oficial en el registro de la Institución respectiva, expedir la resolución que acredita la obtención del grado militar o policial, con la entrega del despacho otorgado a nombre de la Nación, con excepción del Fiscal Adjunto al Fiscal Penal Militar Policial ante Juzgado, quien cuando postula a ese cargo ya ostenta el grado militar o policial de Mayor o equivalente.

#### **Artículo 50°.- Funciones**

En ejercicio de sus funciones, corresponde a los Fiscales Penales Militares Policiales:

1. Actuar en defensa de la legalidad y el resguardo de los bienes jurídicos tutelados por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
2. Ejercer la titularidad de la acción penal ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; promoviéndola de oficio o a petición de parte, de acuerdo a Ley.
3. Velar por la autonomía, independencia y competencia de los organismos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.
4. Velar por la recta administración de justicia en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.
5. Velar por la prevención y persecución del delito de función y el pago de la reparación civil.
6. Velar por la observancia de la Constitución y las Leyes, en las instituciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
7. Velar por el orden y la disciplina en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
8. Ejercer las demás atribuciones determinadas por Ley.

#### **Artículo 51°.- Integrantes y formación jurídico militar policial**

- 51.1 Los Oficiales Fiscales de la Fiscalía Penal Militar Policial conforman el Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial; a quienes en razón a los niveles funcionales que ocupan les corresponde el respectivo grado militar o policial correspondiente.
- 51.2 Únicamente quienes poseen formación jurídico militar policial, pueden desempeñarse como Fiscales Penales Militares Policiales, o Fiscales Adjuntos Penales Militares Policiales, en cualquiera de sus niveles funcionales.

#### **Artículo 52°.- Término de funciones**

Los Fiscales Penales Militares Policiales, terminan en sus funciones y dejan de integrar el Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial por las siguientes causas:

1. Por muerte.
2. Por cesantía o jubilación.
3. Por renuncia desde que es aceptada.
4. Por destitución dictada en el correspondiente procedimiento.
5. Por separación del cargo.
6. Por incurrir en incompatibilidad.
7. Por inhabilitación física o mental comprobada.
8. Por no ser ratificado por el Consejo Nacional de la Magistratura.

El término en la función fiscal por las causales antes señaladas, implica su pase a la situación militar o policial de retiro.

#### **Artículo 53°.- Órganos de gestión del Ministerio Público**

Los Fiscales Penales Militares Policiales se rigen conforme a las disposiciones emanadas de los órganos de gestión contemplados en la Ley Orgánica del Ministerio Público; con excepción de lo previsto en la presente Ley, en aplicación del principio de supremacía de la norma específica.

### **CAPÍTULO II**

#### **ÓRGANOS DE LA FISCALÍA PENAL MILITAR POLICIAL**

##### **SECCIÓN I**

##### **ORGANIZACIÓN**

#### **Artículo 54°.- Organización de la Fiscalía Penal Militar Policial**

La Fiscalía Penal Militar Policial tiene la siguiente organización:

1. El Fiscal Supremo Penal Militar Policial, que actúa ante la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República, y el Fiscal Supremo Penal Militar Policial que actúa en el ámbito del Control Interno del Ministerio Público.
2. Los Fiscales Superiores Penales Militares Policiales, quienes actúan ante la Sala Superior Especial Penal, Sala Superior Revisora Penal, Sala Superior Penal y Vocalía Superior de Instrucción del Consejo Superior Penal Militar Policial.
3. Los Fiscales Territoriales Penales Militares Policiales, quienes actúan ante las Salas de los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales.
4. Los Fiscales Penales Militares Policiales ante Juzgados, quienes actúan ante los Juzgados Penales Militares Policiales.
5. Los Fiscales Adjuntos Penales Militares Policiales, quienes actúan en sus correspondientes niveles.
6. Los Fiscales Penales Militares Policiales, Superiores, Territoriales y de Juzgados, en situación de retiro, que actúan en el ámbito de Control Interno del Ministerio Público.

##### **SECCIÓN II**

#### **FISCALÍA SUPREMA PENAL MILITAR POLICIAL**

#### **Artículo 55°.- Nombramiento y ejercicio funcional**

- 55.1 Los Fiscales Supremos Penales Militares Policiales son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso público de méritos y evaluación personal; entre los Fiscales Penales Militares Policiales, con el grado de General de Brigada o equivalente en situación de actividad; el que extiende la resolución de nombramiento y entrega el título oficial que lo acredita.
- 55.2 Para ser nombrado Fiscal Supremo Penal Militar Policial se requiere tener necesariamente formación jurídico militar policial e integrar el Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial.
- 55.3 A la fecha de su nombramiento pasa automáticamente a la situación de retiro con el grado militar o policial que ostente.
- 55.4 Los Fiscales Supremos Penales Militares Policiales ejercen funciones, uno ante la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República, con las mismas atribuciones que les corresponde a sus pares, los Fiscales Supremos; e integra la Junta de Fiscales Supremos; y el otro en el ámbito de Control Interno del Ministerio Público.

#### **Artículo 56°.- Funciones**

- 56.1 Corresponden al Fiscal Supremo Penal Militar Policial, que actúa ante la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República, las siguientes funciones:
  1. Impartir a los miembros del Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial, instrucciones de carácter general sobre el cumplimiento de sus funciones, bien a propia iniciativa, o siguiendo las instrucciones o indicaciones que al efecto le haga el Fiscal de la Nación, sin que ello signifique injerencia sobre la independencia en el ejercicio de sus atribuciones.
  2. Defender la competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, en las contiendas que se promuevan.
  3. Ejercer la inspección de las Fiscalías Penales Militares Policiales.
  4. Promover la potestad disciplinaria conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público y lo previsto en la presente Ley.
  5. Presentar, al inicio de cada año judicial, un informe en el que expondrá la labor realizada durante el año inmediato anterior, recomendando las reformas que estime convenientes. El informe es elevado al Fiscal de la Nación.
  6. Formular anualmente la estadística general de las denuncias interpuestas ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.
  7. Las demás que establece la Ley.
  8. Administrar la carrera de los miembros del Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial.
- 56.2 Las facultades para ejercer las funciones antes señaladas, pueden excepcional y temporalmente, ser asumidas por el Fiscal de la Nación.
- 56.3 Corresponde al Fiscal Supremo Penal Militar Policial que actúa en el ámbito del Control Interno del Ministerio Público realizar las investigaciones periódicamente de la conducta funcional, idoneidad y desempeño de los Fiscales Penales Militares Policiales de todos los niveles funcionales, e impartir las disposiciones que correspondan conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- 56.4 Corresponde a la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público designar la función o labor que desempeñará cada uno de los Fiscales Supremos Penales Militares Policiales y la de los demás Fiscales que integran el Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial.

#### **Artículo 57°.- Fiscal Adjunto al Fiscal Supremo Penal Militar Policial**

- 57.1 El Fiscal Supremo Penal Militar Policial está asistido por uno o más Fiscales Adjuntos, quienes ejercen las funciones que se les encomienden.
- 57.2 El Fiscal Adjunto es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso público de méritos y evaluación personal; el que extiende el título oficial que lo acredita.
- 57.3 En razón de su nivel funcional, le corresponde el grado militar o policial de Coronel o equivalente en situación de actividad.

##### **SECCIÓN III**

#### **FISCALÍAS SUPERIORES PENALES, FISCALÍAS TERRITORIALES PENALES Y FISCALÍAS PENALES MILITARES POLICIALES ANTE JUZGADO**

#### **Artículo 58°.- Nombramiento y funciones de los Fiscales Superiores Penales Militares Policiales**

- 58.1 Los Fiscales Superiores Penales Militares Policiales son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso público de

- méritos y evaluación personal; el que extiende el título oficial que los acredita.
- 58.2 Ejercen sus funciones ante la Sala Superior Especial Penal, la Sala Superior Revisora Penal, la Sala Superior Penal y la Vocalía Superior de Instrucción del Consejo Superior Penal Militar Policial, con las mismas atribuciones que sus pares, los Fiscales Superiores.
- 58.3 A los Fiscales Superiores Penales Militares Policiales, que actúan ante las tres (3) Salas del Consejo Superior, les corresponde, en razón de su nivel funcional, el grado militar o policial de General de Brigada o equivalente en situación de actividad.
- 58.4 Al Fiscal Superior Penal Militar Policial que actúa ante la Vocalía Superior de Instrucción, le corresponde, en razón de su nivel funcional, el grado militar o policial de General de Brigada o equivalente en situación de actividad.

**Artículo 59°.- Adjuntos al Fiscal Superior Penal Militar Policial**

- 59.1 Los Fiscales Superiores Penales Militares Policiales se encuentran asistidos por uno o más Fiscales Adjuntos, quienes ejercen las funciones que se les encomiendan.
- 59.2 El Fiscal Adjunto es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso público de méritos y evaluación personal; el que extiende el título oficial que lo acredita; y en razón de su nivel funcional, le corresponde el grado militar o policial de Coronel o equivalente en situación de actividad.

**Artículo 60°.- Nombramiento y funciones de los Fiscales Territoriales Penales Militares Policiales**

- 60.1 Los Fiscales Territoriales Penales Militares Policiales son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso público de méritos y evaluación personal; el que extiende el título oficial que los acredita; les corresponde en razón de su nivel funcional, el grado militar o policial de Coronel o equivalente en situación de actividad.
- 60.2 Los Fiscales Territoriales Penales Militares Policiales ejercen sus funciones ante las Salas de los Consejos Territoriales para las que hubieren sido nombrados.

**Artículo 61°.- Adjuntos al Fiscal Territorial Penal Militar Policial**

- 61.1 Los Fiscales Territoriales Penales Militares Policiales se encuentran asistidos por uno o más Fiscales Adjuntos, quienes ejercen las funciones que se les encomiendan.
- 61.2 El Fiscal Adjunto es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso público de méritos y evaluación personal; el que extiende el título oficial que lo acredita; y en razón de su nivel funcional le corresponde el grado militar o policial de Teniente Coronel o equivalente en situación de actividad.

**Artículo 62°.- Nombramiento y funciones de los Fiscales Penales Militares Policiales ante Juzgados**

- 62.1 Los Fiscales Penales Militares Policiales ante Juzgados, son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso público de méritos y evaluación personal; el que extiende el título oficial que los acredita; y en razón de su nivel funcional, les corresponde el grado militar o policial de Teniente Coronel o equivalente en situación de actividad.
- 62.2 Los Fiscales Penales Militares Policiales ante Juzgados ejercen sus funciones ante los Juzgados Penales Militares Policiales para los que hubieren sido nombrados.

**Artículo 63°.- Adjuntos al Fiscal Penal Militar Policial ante Juzgado**

- 63.1 El Fiscal Penal Militar Policial ante Juzgado se encuentra asistido por uno o más Fiscales Adjuntos, quienes ejercen las funciones que se les encomiendan.
- 63.2 El Fiscal Adjunto es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso público de méritos y evaluación personal; el que extiende el título oficial que lo acredita; y en razón de su nivel funcional le corresponde el grado militar o policial de Mayor o equivalente en situación de actividad.

**TÍTULO IV**

**EL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO**

**Artículo 64°.- Ejercicio de funciones**

En tiempo de conflicto armado, los Fiscales Penales Militares Policiales, ejercen sus funciones, ante los órganos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial previstos en los artículos 45° al 48° de la presente Ley.

**Artículo 65°.- Desplazamiento**

En tiempo de conflicto armado, el Poder Ejecutivo dispone la actuación en el Teatro de Operaciones de los Fiscales Penales Militares Policiales ante los órganos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, conforme a lo normado en el presente artículo, comunicando al Fiscal Supremo Penal Militar Policial que actúa ante dicha Sala Suprema.

**TÍTULO V  
DEFENSA**

**Artículo 66°.- Derecho de defensa**

A todo procesado le asiste ejercer el irrestricto derecho a la defensa ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

**Artículo 67°.- Designación de defensores**

En el ejercicio de este derecho los justiciables, en cualquier momento, pueden designar su abogado defensor entre quienes reúnan las condiciones exigidas por Ley o solicitar que les sea designado un defensor de oficio por el Ministerio de Justicia.

**Artículo 68°.- Ejercicio de propia defensa**

El procesado con título profesional de abogado y que reúna las condiciones exigidas por Ley, puede ejercer su propia defensa.

**Artículo 69°.- Garantías del derecho de defensa**

En unidades terrestres y aeronaves fuera del territorio nacional y en buques navegando, cuando sea necesario iniciar investigaciones para el esclarecimiento por la presunta comisión de delito de función, el investigado puede designar libremente a su defensor.

**Artículo 70°.- Derecho de defensa en tiempo de conflicto armado**

En tiempo de conflicto armado, en las actuaciones ante los órganos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial en territorio peruano o fuera de él, los procesados designan como defensor a un abogado; en caso de que no lo hubiera, por excepción pueden designar a un Oficial de Comando, de Armas o Policial. De no designarlo, se les nombra un defensor de oficio.

**TÍTULO VI**

**ESTATUTO DE AUTORIDADES QUE EJERCEN FUNCIONES EN Y ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL**

**Artículo 71°.- Inicio de investigación y detención de autoridad judicial o Fiscal**

- 71.1 Los delitos en el ejercicio de sus funciones atribuidos a los Vocales, Jueces y Fiscales que actúan en y ante la Jurisdicción Especializada

en Materia Penal Militar Policial requieren que el Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emita una disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al Fiscal respectivo la formalización de la investigación preparatoria correspondiente.

- 71.2 Corresponde a un Fiscal Supremo y a la Corte Suprema el conocimiento de todo delito que cometan durante el desempeño de sus funciones, previo antejucio constitucional, a los Vocales de la Sala Suprema Penal Militar Policial y al Fiscal Supremo Penal Militar Policial.
- 71.3 Corresponde al Fiscal Supremo Penal Militar Policial y a la Sala Suprema Penal Militar Policial el conocimiento de todo delito que cometan durante el desempeño de sus funciones, los Vocales Superiores y Territoriales Penales Militares Policiales, Fiscales Superiores, y Territoriales Penales Militares Policiales y los respectivos Fiscales adjuntos, que actúan en y ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.
- 71.4 Corresponde al Fiscal Superior Penal Militar Policial que actúa ante la Vocalía Superior de Instrucción y al Vocal Superior de Instrucción el conocimiento de todo delito que cometan durante el desempeño de sus funciones, los Jueces Penales Militares Policiales, Fiscales Penales Militares Policiales de Juzgados y los respectivos Fiscales Adjuntos, que actúan en y ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.
- 71.5 Los Vocales, Jueces o Fiscales que ejercen funciones en el ámbito de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, sólo pueden ser detenidos por orden de Juez competente o en caso de flagrante delito. En este último supuesto, se toman las medidas de seguridad indispensables y se entrega inmediatamente al detenido al Fiscal competente.
- 71.6 De toda detención a que se refiere el párrafo anterior, se informa, por el medio más rápido, al Presidente de la Sala Suprema Penal Militar Policial, o del Consejo al que pertenezca el detenido; si se trata de un Fiscal, se informa a su Superior jerárquico.

**Artículo 72°.- Requerimiento de información**

Cuando autoridades civiles, militares o policiales, requieran información que pueda ser facilitada por quienes ejercen función judicial o Fiscal en o ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, lo solicitan por escrito. Si la información no se puede facilitar, se comunica a la autoridad peticionaria, expresando los motivos.

**Artículo 73°.- Régimen aplicable a funcionarios judiciales**

Los miembros del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial se encuentran sujetos al régimen de derechos, deberes, incompatibilidades, exenciones, excusas, recusaciones, y aspectos disciplinarios aplicables a los Vocales, Jueces y auxiliares jurisdiccionales de la jurisdicción ordinaria, salvo lo regulado en la presente Ley.

**Artículo 74°.- Régimen aplicable a Fiscales**

Los miembros del Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial se encuentran sujetos al régimen de derechos, deberes, incompatibilidades, exenciones, excusas y aspectos disciplinarios que se apliquen a los Fiscales del Ministerio Público, salvo lo regulado en la presente Ley.

**Artículo 75°.- Incompatibilidad en la función jurisdiccional**

Existe incompatibilidad por razón del parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por matrimonio:

- Entre Vocales de la Sala Suprema Penal Militar Policial; entre éstos y los Vocales del Consejo Superior, Vocales de los Consejos Territoriales y Jueces Penales Militares Policiales; así como, con los Secretarios y Relatores de Sala de la Corte Suprema, del Consejo Superior, Consejos Territoriales y Secretarios de Juzgados Penales

Militares Policiales.

- Entre Vocales del Consejo Superior Penal Militar Policial, entre estos y los Vocales de los Consejos Territoriales y Jueces Penales; así como, con los Secretarios y Relatores de la Sala Suprema Penal Militar Policial, del Consejo Superior, de los Consejos Territoriales Penales y Secretarios de Juzgados Penales Militares Policiales.
- En el territorio del mismo Consejo Territorial Penal Militar Policial entre Vocales Territoriales y entre estos y los Jueces, Secretarios y Relatores de Sala y Secretarios de Juzgado; entre Jueces y entre estos y los Secretarios y Relatores de Sala y Secretarios de Juzgado; y, los Secretarios y Relatores de Sala y Secretarios de Juzgado entre sí.
- Entre el personal administrativo y entre éstos y el personal jurisdiccional, perteneciente al mismo Consejo Territorial.

**Artículo 76°.- Incompatibilidad en la función fiscal**

Los Fiscales Penales Militares Policiales no son recusables pero deben excusarse, bajo responsabilidad, de intervenir en una investigación policial o en un proceso administrativo o judicial en que directa o indirectamente tuviesen interés, o lo tuviesen su cónyuge, sus parientes en línea recta o dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por adopción, o sus compadres o ahijados.

**TÍTULO VII  
CONTROL**

**Artículo 77°.- Atribuciones de la Oficina de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; y de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público**

- Corresponde a las Oficinas de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial el control de la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los Vocales, Jueces y auxiliares jurisdiccionales que actúan en los órganos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.
- Corresponde a la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, a través de los Fiscales Penales Militares Policiales que actúan en su ámbito, hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los Fiscales Penales Militares Policiales que actúan en todos los niveles funcionales de la Fiscalía Penal Militar Policial.

**TÍTULO VIII**

**ORGANISMOS JURISDICCIONALES Y FISCALES MILITARES POLICIALES QUE ACOMPAÑAN A LAS FUERZAS ARMADAS O POLICÍA NACIONAL FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL**

**Artículo 78°.- Misiones en el extranjero**

- Cuando efectivos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, salgan del territorio nacional en cumplimiento de una misión, en operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, o para garantizar la defensa regional y seguridad hemisférica; en aplicación del numeral 3 del artículo 3° de la presente ley, son acompañados, en número estrictamente necesario, por Vocales y Jueces de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial y por los Fiscales Penales Militares Policiales, en atención al número de efectivos y a la previsible duración de la permanencia fuera del territorio nacional. Para la práctica de diligencias judiciales o Fiscales debe tenerse la previa aceptación del Estado extranjero.
- El Ministro de Defensa o Ministro del Interior según corresponda, proponen al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al Fiscal de la Nación, los Vocales y Jueces de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial y los Fiscales Penales Militares Policiales que deben acompañar a las unidades

desplazadas. La resolución es emitida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y por el Fiscal de la Nación, según corresponda.

#### Artículo 79°.- Competencia

El conocimiento de los procesos instruidos por los delitos de función, cometidos en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, corresponde al Consejo Superior Penal Militar Policial o al Consejo Territorial Penal Militar Policial con sede en Lima, según las atribuciones que les corresponda.

### TÍTULO IX

#### ORGANISMOS DE GESTIÓN

#### Artículo 80°.- Organismos de gestión

El Consejo Superior Penal Militar Policial, cuenta con una Gerencia Administrativa para el ejercicio de las funciones que le son propias. El citado Consejo goza de las atribuciones necesarias para organizar los aspectos administrativos, presupuestales y económico financieros, que coadyuvan a la gestión de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

### TÍTULO X

#### CUERPO JUDICIAL PENAL MILITAR POLICIAL Y CUERPO FISCAL PENAL MILITAR POLICIAL

#### Artículo 81°.- Cuerpo Judicial Penal Militar Policial

- 81.1 El Cuerpo Judicial Penal Militar Policial está constituido por todos los Vocales, Jueces y auxiliares jurisdiccionales con formación jurídico militar policial, que cumplen funciones en cada instancia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; dependiendo jurisdiccionalmente, de la Sala Suprema Penal Militar Policial. Sus integrantes se encuentran comprendidos en los alcances del ámbito de la Oficina de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.
- 81.2 Sólo y únicamente, con el grado militar o policial de Mayor o equivalente, y previa designación por el Consejo Superior Penal Militar Policial, se ingresa al Cuerpo Judicial Penal Militar Policial, a fin de desarrollar una carrera en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; no pudiendo reincorporarse al Cuerpo o Servicio Jurídico Militar o Policial de origen.
- 81.3 En razón al grado jurisdiccional que ocupa un Vocal, Juez o auxiliar jurisdiccional de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, le corresponde el siguiente grado militar o policial:

- Vocal de la Sala Suprema, corresponde el grado de General de Brigada o equivalente, en situación de retiro.
- Vocal de Sala o Vocal Superior de Instrucción del Consejo Superior, corresponde el grado de General de Brigada o equivalente, en situación de actividad.
- Vocal de Sala de Consejo Territorial, corresponde el grado de Coronel o equivalente en situación de actividad.
- Juez Penal, corresponde el grado de Teniente Coronel o equivalente en situación de actividad.
- Relator y/o Secretario de Juzgado o Sala, corresponde el grado de Mayor o equivalente en situación de actividad.

- 81.4 La promoción a un nivel jurisdiccional o inmediato superior en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial determina el ascenso en el grado militar o policial, previo cumplimiento de los requisitos de capacidad psicossomática, aptitud física, y cursos de instrucción establecidos para cada grado, según la Institución a la que se pertenezca.

#### Artículo 82°.- Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial

- 82.1 El Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial está constituido por todos los Oficiales Fiscales con formación jurídico militar policial que conforman la Fiscalía Penal Militar Policial, y que cumplen funciones ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; dependiendo el mismo funcionalmente del Fiscal Supremo Penal Militar Policial. Sus integrantes se encuentran comprendidos en los alcances del ámbito de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, a través de los Fiscales Penales Militares Policiales que actúan en su ámbito.
- 82.2 Sólo y únicamente, con el grado militar o policial de Mayor o equivalente, y previo nombramiento por el Consejo Nacional de la Magistratura; se ingresa al Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial, a fin de desarrollar la carrera de Fiscal Penal Militar Policial ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; no pudiendo reincorporarse al Cuerpo o Servicio Jurídico Militar o Policial de origen.
- 82.3 En razón a la función y nivel que desempeñe el Fiscal Penal Militar Policial del Ministerio Público ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, le corresponde el siguiente grado militar o policial:

- Fiscal Supremo Penal ante la Sala Suprema Penal Militar Policial, le corresponde el grado de General de Brigada o equivalente, en situación de retiro.
- Fiscal Adjunto al Fiscal Supremo ante la Sala Suprema Penal Militar Policial, le corresponde el grado de Coronel o equivalente en situación de actividad.
- Fiscal Superior Penal ante Sala o Vocalía Superior de Instrucción del Consejo Superior, le corresponde el grado de General de Brigada o equivalente en situación de actividad.
- Fiscal Adjunto al Fiscal Superior Penal ante Sala o Vocalía Superior de Instrucción del Consejo Superior, le corresponde el grado de Coronel o equivalente en situación de actividad.
- Fiscal Territorial Penal ante Sala de Consejo Territorial, le corresponde el grado de Coronel o equivalente en situación de actividad.
- Fiscal Adjunto al Fiscal Territorial Penal ante Sala de Consejo Territorial, le corresponde el grado de Teniente Coronel o equivalente en situación de actividad.
- Fiscal Penal ante Juzgado, le corresponde el grado de Teniente Coronel o equivalente en situación de actividad.
- Fiscal Adjunto al Fiscal Penal ante Juzgado, le corresponde el grado de Mayor o equivalente en situación de actividad.
- Los Fiscales Penales Militares Policiales en situación de retiro que actúan en el ámbito del Control Interno del Ministerio Público les corresponde el grado militar o policial acorde al nivel funcional fiscal ante el que actúan.

- 82.4 La promoción a un nivel funcional superior en la Fiscalía Penal Militar Policial, determina el ascenso en el grado militar o policial, previo cumplimiento de los requisitos de capacidad psicossomática, aptitud física, y cursos de instrucción establecidos para cada grado, según la Institución a la que se pertenezca.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

#### PRIMERA.- Pliego presupuestal y bienes patrimoniales

La Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial constituye Pliego Presupuestal adscrito al sector Poder Judicial y se denomina Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

El Presidente del Consejo Superior Penal Militar Policial, es el Titular del Pliego, y responsable solidario con los

Vocales integrantes de su Sala, de la administración del mismo.

Los bienes muebles e inmuebles adquiridos o en proceso de transferencia y los que se encuentren registrados en la Superintendencia de Bienes Nacionales y/o en el Registro Público correspondiente, por o a nombre del Consejo Supremo de Justicia Militar, y aquellos inmuebles de propiedad de alguna Institución Militar o Policial cedidos a algún órgano de la Justicia Militar, continúan al servicio de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, debiendo efectuarse el trámite que corresponda para que, a partir de la vigencia de la presente Ley, todos sean inscritos o figuren a nombre del Consejo Superior Penal Militar Policial.

**SEGUNDA.- Acervo documentario**

El Consejo Superior Penal Militar Policial, imparte las disposiciones necesarias para la salvaguarda del acervo documentario y los expedientes judiciales en estado de archivo definitivo y provisional de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

La Gerencia Administrativa supervisa el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere el párrafo precedente.

**TERCERA.- Procuraduría Pública**

La Procuraduría Pública encargada de los asuntos de Justicia Militar, en adelante se denominará Procuraduría Pública a cargo de los asuntos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

**CUARTA.- Beneficios asistenciales**

Los oficiales de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sean designados temporalmente, los nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura y los designados como auxiliares jurisdiccionales, para desempeñar labores en o ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, conservan al igual que sus beneficiarios, para todos sus efectos, los beneficios asistenciales relativos a salud, educación, vivienda y bienestar, que reciben de sus respectivas Instituciones Armadas o Policía Nacional.

**QUINTA.- Oficina de Control Institucional**

La gestión administrativa, económica y financiera de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, está sometida al Control de la Oficina de Control Institucional, de conformidad con las normas del Sistema de Control. Está dirigida por un Auditor General o Contador Público Colegiado nombrado por la Contraloría General de la República.

**SEXTA.- Reglamentación de la Ley**

La Sala Suprema Penal Militar Policial, a más tardar dentro de los cinco (5) días calendario de instalada, procede a designar a la Comisión encargada de elaborar, en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, la propuesta de Reglamento de la presente Ley, la misma que, previa aprobación por la Sala Suprema Penal Militar Policial, es remitida al Poder Ejecutivo para que en el plazo de diez (10) días contados desde su recepción proceda a aprobarla mediante Decreto Supremo.

**SÉTIMA.- Oficina de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial**

La Oficina de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, es el órgano que tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

Esta facultad no excluye la evaluación permanente que deben ejercer los órganos jurisdiccionales al conocer de los procesos en grado.

La Oficina de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial es presidida por un Oficial jurídico militar o policial, con experiencia jurisdiccional, con el grado de General de Brigada o equivalente, en situación militar o policial de retiro designado por la Sala Suprema Penal Militar Policial. La función es a dedicación exclusiva.

Asimismo, la Oficina de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial está integrada por:

- Un Vocal Jurídico Militar o Policial del Consejo Supremo de Justicia Militar, en situación de retiro, cesante o jubilado de reconocida probidad y conducta democrática, elegido por los demás miembros de la Oficina de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.
- Un representante de los Colegios de Abogados del país, elegido por sus respectivos decanos.

Dichos miembros ejercerán sus funciones por un plazo improrrogable de dos (2) años, a dedicación exclusiva.

La Oficina de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial está constituida por una Oficina Central con sede en Lima, cuya competencia abarca todo el territorio de la República.

La Sala Suprema Penal Militar Policial crea las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial y fija sus integrantes, ámbito de competencia, así como sus facultades de sanción.

Las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial se componen de la siguiente forma:

- Un Oficial jurídico militar policial en situación militar o policial de retiro, con el grado militar o policial que corresponda y con experiencia jurisdiccional, quien la presidirá.
- Un Oficial jurídico militar policial en situación de retiro, cesante o jubilado de reconocida probidad y conducta democrática, elegido por los demás miembros de la Oficina de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.
- Un representante de los Colegios de Abogados del país, elegido por sus respectivos decanos.

Dichos miembros ejercerán sus funciones por un plazo improrrogable de dos (2) años, a dedicación exclusiva.

**OCTAVA.- Aplicación supletoria**

En todo lo que no se oponga o desnaturalice lo previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.- Reglamento del concurso, para la selección y nombramiento de Vocales, Jueces y Fiscales y balotario**

En razón a la nueva estructura que dispone la presente Ley para la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; el Consejo Nacional de la Magistratura en el plazo de cuatro años y conforme al presente cronograma, procede a convocar y nombrar los Vocales, Jueces y Fiscales que actúan en y ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, con formación jurídico militar policial:

- Al finalizar el primer año de vigencia de la presente Ley, el Consejo Nacional de la Magistratura debe haber aprobado y publicado la Resolución que contenga el Reglamento de Concurso y el Balotario, para la selección y nombramiento de Vocales, Jueces y Fiscales de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial y de la Fiscalía Penal Militar Policial, conforme al perfil que en concordancia con la presente Ley dicho documento señale.
- Al finalizar el segundo año de vigencia de la presente Ley, el Consejo Nacional de la Magistratura debe haber convocado a concurso para cubrir las plazas de Vocales, Jueces y Fiscales con formación jurídico militar policial, en todos los niveles jurisdiccionales y fiscales respectivamente.
- Desde el segundo semestre del tercer año y hasta finales del cuarto año de entrada en vigencia de la presente Ley, el Consejo Nacional de la Magistratura procede a realizar la evaluación, selección y nombramiento de la totalidad de los Vocales, Jueces y Fiscales con formación jurídico militar policial que se

desempeñarán en y ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

El Consejo Nacional de la Magistratura, para la elaboración y aprobación del Reglamento de Concurso y el Boleto de selección y nombramiento de todos los Vocales, Jueces y Fiscales con formación jurídico militar policial de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; debe asesorarse necesariamente de los representantes que para este efecto designe la Sala Suprema Penal Militar Policial.

**SEGUNDA.- Designaciones temporales de Vocales, Jueces y auxiliares jurisdiccionales, que actúan en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial**

En tanto el Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la primera disposición transitoria, convoque a concurso de selección y nombramiento de los Vocales y Jueces que actuarán en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; constitúyese una Junta Transitoria, Calificadora y Designadora, encargada de la designación de los Vocales de la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República, del Consejo Superior, Consejos Territoriales y Jueces de Juzgados de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; la misma que se conforma por:

- Dos (2) Oficiales jurídicos militares policiales con grado militar o policial de General de Brigada o equivalente en situación militar o policial de retiro, que hubiesen desempeñado labor jurisdiccional en la justicia militar policial, designados por el Consejo Supremo de Justicia Militar.
- Dos (2) Oficiales jurídicos militares policiales con grado militar o policial de General de Brigada o equivalente en situación militar o policial de retiro, que hubiesen desempeñado labor fiscal en la justicia militar policial, designados por el Consejo Supremo de Justicia Militar.
- Tres (3) representantes designados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Los integrantes de la Junta Transitoria, Calificadora y Designadora deben ser designados e instalarse dentro de los cinco (5) días naturales de publicada la presente Ley; debiendo en un plazo máximo de veinticinco (25) días naturales de instalada designar temporalmente a los tres (3) Vocales Supremos jurídico militar o policial que integran la Sala Suprema Penal Militar Policial. Los Vocales Supremos designados temporalmente, deben, en lo posible, haber prestado servicios en diferentes Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

Los Vocales Supremos designados temporalmente juramentan el cargo y proceden junto con los dos (2) Vocales Supremos de la Jurisdicción Ordinaria designados, a instalar la Sala Suprema Penal Militar Policial en un plazo máximo de cinco (5) días naturales contados desde su designación.

Los tres (3) Vocales Supremos con formación jurídico militar y/o policial, que integran la Sala Suprema Penal Militar Policial; son evaluados y designados por dos (2) años, prorrogables a dos (2) años más; entre aquellos que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser peruano de nacimiento.
- Tener no menos de 55 ni más de 73 años de edad.
- Tener título de abogado, y encontrarse hábil para su ejercicio.
- Tener el grado militar o policial de General de Brigada o equivalente, en situación militar o policial de retiro.
- Haber ejercido la abogacía o desempeñado docencia universitaria, en materia jurídica, durante veinticinco (25) años; de los cuales no menos de veintidós (22) años debe haber integrado algún Cuerpo o Servicio Jurídico Militar o Policial y con no menos de siete (7) años de experiencia en la Justicia Militar o Policial.
- No haber pasado a la situación militar o policial de retiro por alguna de las siguientes causales: medida disciplinaria; sentencia judicial; insuficiencia profesional; enfermedad o incapacidad psicossomática; y límite de

permanencia en situación de disponibilidad cuando la causa de ésta sea por medida disciplinaria o sentencia judicial.

- Carecer de antecedentes penales o judiciales por la comisión de delitos dolosos.

En caso de no cubrirse las plazas de Vocales Supremos, por oficiales, con el requisito de grado y situación militar o policial antes señalado; se puede evaluar y designar temporalmente y por idéntico plazo, a oficiales de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Instituciones de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser peruano de nacimiento.
- Tener no menos de 50 años de edad.
- Tener título de abogado, y encontrarse hábil para su ejercicio.
- Tener el grado militar o policial de General de Brigada o equivalente, en situación militar o policial de actividad; debiendo aplicarse en caso de ser designados lo dispuesto en el párrafo 10.1 de la presente Ley.
- Haber ejercido la abogacía o desempeñado docencia universitaria, en materia jurídica, durante veinte (20) años; de los cuales no menos de dieciocho (18) años debe haber integrado algún Cuerpo o Servicio Jurídico Militar o Policial y con no menos de cinco (5) años de experiencia en la Justicia Militar o Policial.
- Carecer de antecedentes penales o judiciales por la comisión de delito doloso.

Luego de la designación de los tres (3) Vocales Supremos Jurídicos Militares Policiales de la Sala Suprema Penal Militar Policial; la Junta Transitoria, Calificadora y Designadora, cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días naturales para señalar los requisitos, evaluar y designar temporalmente por dos (2) años prorrogables a dos (2) años más, a los Vocales Superiores, luego de lo cual tiene un plazo máximo de sesenta (60) días naturales para evaluar y designar temporalmente por dos (2) años prorrogables a dos (2) años más a Vocales Territoriales, Jueces Penales Militares Policiales, Relatores y Secretarios de Sala y de Juzgado de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, entre los oficiales en situación de actividad provenientes de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional.

Sólo para el caso de designación temporal de Vocales Superiores y en caso de no cubrirse las plazas con oficiales en situación de actividad con el grado de General de Brigada o equivalente, la Junta Transitoria Calificadora y Designadora puede evaluar y designar temporalmente por dos (2) años prorrogables a dos (2) años más, a oficiales en situación de retiro con el grado de General de Brigada o equivalente que hubieren integrado los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional; siempre que no hubieren pasado a la situación de retiro por las causales de medida disciplinaria; sentencia judicial; insuficiencia profesional; enfermedad o incapacidad psicossomática; y límite de permanencia en situación de disponibilidad cuando la causa de ésta sea por medida disciplinaria o sentencia judicial.

Respecto a la designación temporal de Vocales Territoriales, en caso de no cubrirse las plazas con oficiales del grado de Coronel o equivalente en situación de actividad, la Junta Transitoria, Calificadora y Designadora puede evaluar y designar temporalmente por dos (2) años prorrogables a dos (2) años más, a oficiales del grado de Teniente Coronel o equivalente, que cumplan con los requisitos para ascender al grado de Coronel o equivalente, los Vocales que conformen estas Salas deberán tener en forma obligatoria el mismo grado.

A los designados temporalmente no les son aplicables las causales de pase a la situación de retiro normadas en la Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y en la Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú; se rigen por lo dispuesto en el artículo 34º de la presente Ley.

Los oficiales designados temporalmente para desempeñar funciones en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, pueden presentarse al proceso de ascenso al grado inmediato superior de su respectiva institución y de obtenerlo, deben continuar desempeñando

la misma función para la que fueron designados temporalmente.

El Ministro de Defensa en coordinación con el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Ministro del Interior en coordinación con el Director General de la Policía Nacional, en el plazo señalado por la Junta Transitoria, Calificadora y Designadora; atienden en su totalidad el requerimiento de ésta, respecto de los oficiales provenientes de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que sean designados temporalmente para prestar servicios en los diversos órganos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

#### **TERCERA.- Organización territorial**

El Consejo Superior Penal Militar Policial se instala en un plazo máximo de cinco (5) días naturales contados desde la designación de sus integrantes; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15º de la presente Ley, el Consejo Superior Penal Militar Policial procede, en el plazo de veinticinco (25) días naturales contados desde su instalación, a aprobar la organización territorial de los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales y las Salas que los integran; y el número de Juzgados Penales Militares Policiales; conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

#### **CUARTA.- Designaciones temporales del Fiscal Supremo, Fiscales Superiores, Territoriales, ante Juzgados y Fiscales Adjuntos, que actúan ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial**

En tanto el Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la primera disposición transitoria, convoque a concurso de selección y nombramiento de los Fiscales Titulares y Fiscales Adjuntos que actuarán ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; la Junta Transitoria, Calificadora y Designadora, conformada en la Segunda Disposición Transitoria procede en el plazo de treinta (30) días naturales contados desde la aprobación de la organización territorial de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial por el Consejo Superior Penal Militar Policial, a designar temporalmente a los dos (2) Fiscales Supremos Penales Militares Policiales por un plazo de dos (2) años prorrogables por dos (2) años más. Los Fiscales Supremos designados deben, en lo posible, haber prestado servicios en un Cuerpo o Servicio Jurídico de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, diferente a donde han prestado servicios los tres (3) Vocales Supremos jurídico militar o policial designados temporalmente en la Sala Suprema Penal Militar Policial.

Los Fiscales Supremos Penales Militares Policiales con formación jurídico militar y/o policial, son evaluados y designados entre aquellos que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser peruano de nacimiento.
- Tener no menos de 55 ni más de 73 años de edad.
- Tener título de abogado, y encontrarse hábil para su ejercicio.
- Tener el grado militar o policial de General de Brigada o equivalente, en situación militar o policial de retiro.
- Haber ejercido la abogacía o desempeñado docencia universitaria, en materia jurídica, durante veinticinco (25) años; de los cuales no menos de veintidós (22) años debe haber integrado algún Cuerpo o Servicio Jurídico Militar o Policial y con no menos de siete (7) años de experiencia en la Justicia Militar o Policial.
- No haber pasado a la situación militar o policial de retiro por alguna de las siguientes causales: medida disciplinaria; sentencia judicial; insuficiencia profesional; enfermedad o incapacidad psicosomática; y límite de permanencia en situación de disponibilidad cuando la causa de ésta sea por medida disciplinaria o sentencia judicial.
- Carecer de antecedentes penales o judiciales por la comisión de delitos dolosos.

Los Fiscales Supremos Penales Militares Policiales se integran a la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público en un plazo máximo de cinco (5) días naturales contados desde su designación.

En caso de no cubrirse la plaza de Fiscal Supremo, por Oficial jurídico militar policial, con el requisito de grado y situación militar o policial antes señalado; se puede evaluar y designar temporalmente y por idéntico plazo, a Oficiales de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Instituciones de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser peruano de nacimiento.
- Tener no menos de 50 años de edad.
- Tener título de abogado, y encontrarse hábil para su ejercicio.
- Tener el grado militar o policial de General de Brigada o equivalente, en situación militar o policial de actividad, debiendo aplicarse en caso de ser designado lo dispuesto en el párrafo 55.3 de la presente Ley.
- Haber ejercido la abogacía o desempeñado docencia universitaria, en materia jurídica, durante veinte (20) años; de los cuales no menos de dieciocho (18) años debe haber integrado algún Cuerpo o Servicio Jurídico Militar o Policial y con no menos de cinco (5) años de experiencia en la Justicia Militar o Policial.
- Carecer de antecedentes penales o judiciales por la comisión de delito doloso.

En el mismo plazo de treinta (30) días naturales la Junta Transitoria, Calificadora y Designadora, procede a designar temporalmente, conforme a los requisitos previamente establecidos y a la evaluación realizada, por dos (2) años prorrogables a dos (2) años más, a los Fiscales Superiores, Fiscales Territoriales, Fiscales ante Juzgados y Fiscales Adjuntos que actuarán ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, entre los oficiales en situación de actividad provenientes de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional.

Sólo para el caso de designación temporal de Fiscales Superiores y en caso de no cubrirse las plazas con Oficiales en situación de actividad con el grado de General de Brigada o equivalente, la Junta Transitoria, Calificadora y Designadora puede evaluar y designar temporalmente por dos (2) años prorrogables a dos (2) años más, a oficiales en situación de retiro con el grado de General de Brigada o equivalente que hubieren integrado los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional; siempre que no hubieren pasado a la situación de retiro por las causales de medida disciplinaria; sentencia judicial; insuficiencia profesional; enfermedad o incapacidad psicosomática; y límite de permanencia en situación de disponibilidad cuando la causa de ésta sea por medida disciplinaria o sentencia judicial.

A los designados temporalmente no les son aplicables las causales de pase a la situación de retiro normadas en la Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y en la Ley de Situación Policial del personal de la Policía Nacional del Perú.

Los oficiales designados temporalmente para desempeñar funciones fiscales ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, pueden presentarse al proceso de ascenso al grado inmediato superior de su respectiva institución y de obtenerlo, deben continuar desempeñando la misma función para la que fueron designados temporalmente.

El Ministro de Defensa en coordinación con el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Ministro del Interior en coordinación con el Director General de la Policía Nacional, en el plazo señalado por la Junta Transitoria, Calificadora y Designadora; atienden en su totalidad el requerimiento de ésta, respecto de los oficiales provenientes de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que sean designados temporalmente para prestar servicios en los diversos órganos de la Fiscalía Penal Militar Policial que actúan ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

#### **QUINTA.- Control de Vocales, Jueces, Relatores, Secretarios de Sala y de Juzgado; Fiscales y Fiscales Adjuntos**

Los Vocales, Jueces, Relatores, Secretarios de Sala y de Juzgado, designados temporalmente en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, se encuentran bajo el ámbito de control de la Oficina de Control

de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

Los Fiscales y Fiscales Adjuntos, designados temporalmente para que actúen ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, se encuentran bajo el ámbito del Control Interno del Ministerio Público, a través del Fiscal Supremo Penal Militar Policial.

**SEXTA.- Permanencia y reincorporación en los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional**

Los Oficiales de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que integran la actual Justicia Militar, que decidan no postular en el proceso de designación temporal o en el primer proceso de nombramiento a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, permanecen en sus respectivos Cuerpos o Servicios Jurídicos.

Los Oficiales de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que sean designados temporalmente para ocupar cargos de Vocal, Juez, Relator, Secretario de Sala o de Juzgado, y/o Fiscal o Fiscal Adjunto, en o ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, se reincorporan a sus respectivos Cuerpos o Servicios Jurídicos una vez que finalicen la labor temporal para la que fueron designados. Esta disposición también rige para aquellos que desempeñando labor temporal, se presenten al primer proceso de nombramiento convocado por el Consejo Nacional de la Magistratura y no sean nombrados.

No aplica, bajo ninguna circunstancia la reincorporación a los Cuerpos o Servicios Jurídicos para quienes desempeñen la labor temporal y se encuentren en situación militar o policial de retiro.

En cualquier caso, no se les causará perjuicio de forma alguna respecto a su tiempo de servicios, ni ningún otro derecho que implique beneficio, compensación, pensión o indemnización que les corresponda.

La reincorporación en su oportunidad implica que el Sector Defensa solicite según la circunstancia, el Crédito Suplementario o la inclusión en su Pliego Presupuestal, de las partidas necesarias para cubrir el pago de sus remuneraciones y beneficios correspondientes.

Culminado el proceso de nombramiento de Vocales, Jueces y Fiscales por el Consejo Nacional de la Magistratura, así como las designaciones de los auxiliares jurisdiccionales por el Consejo Superior Penal Militar Policial, el Sector Defensa y el Sector Interior, realizan las coordinaciones intersectoriales según corresponda, así como las coordinaciones interinstitucionales en cada Sector, a fin de tramitar la respectiva transferencia entre partidas presupuestales.

**SÉTIMA.- Vigencia de los Cuerpos Judicial y Fiscal Penal Militar Policial**

El Cuerpo Judicial y el Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial, se constituyen y entran en vigencia a partir del primer nombramiento que realice el Consejo Nacional de la Magistratura tanto de Vocales, Jueces y Fiscales.

Los Relatores, Secretarios de Sala y de Juzgado se integran al Cuerpo Judicial a partir de su nombramiento por el Consejo Superior Penal Militar Policial cuyos Vocales hayan sido nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

**OCTAVA.- Proceso Penal Militar Policial especial transitorio**

Los condenados exclusivamente por delitos de función, por resoluciones o sentencias firmes emitidas por la Justicia Militar Policial entre el 31 de octubre de 2004 y el 7 de enero de 2006, que se encuentren sufriendo penas privativas o restrictivas de la libertad a la fecha de entrada en vigencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional, pueden solicitar la eventual realización de un nuevo proceso a cargo de la nueva organización.

Para tales casos se establece el siguiente proceso:

1. Los comprendidos en el primer párrafo tienen un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para solicitar la revisión especial de su caso ante la Sala Superior Especial Penal Militar Policial del Consejo Superior Penal Militar Policial. Para tales efectos, interpondrán el recurso respectivo ante la citada Instancia, especificando las razones

por las cuales considera que su caso debe ser revisado.

2. Recibido el recurso, la Sala solicitará el expediente y los antecedentes respectivos al órgano jurisdiccional militar policial competente, el que deberá remitirlos en un lapso no mayor de cinco (5) días. Recepcionados los mismos, tras una evaluación preliminar y previa vista fiscal, la Sala admite la revisión especial, notificando a las partes.
3. Admitida la revisión especial, se correrá traslado al órgano jurisdiccional penal militar policial involucrado o al que lo reemplace, el mismo que en un lapso de ocho (8) días hábiles, contestará el recurso, ya sea contradiciendo los fundamentos del peticionante, o allanándose a los mismos. En caso de allanamiento, la Sala emitirá pronunciamiento en un lapso no mayor de tres (3) días hábiles, en acto público, previa citación a los involucrados.
4. En caso de contradicción, la Sala dispondrá la realización de una Audiencia Pública en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. En la misma serán oídos los fundamentos del peticionante, en primer término, y luego los de la instancia jurisdiccional militar policial involucrada, por intermedio de un procurador o representante nombrado al efecto.
5. Durante la exposición de sus fundamentos, cada parte podrá presentar a la Sala las pruebas que considere pertinentes. Para el ofrecimiento o actuación de pruebas, serán aplicables las disposiciones previstas en las normas procesales vigentes para el Juicio Oral del Código de Justicia Militar Policial. Cumplido este trámite, actuadas todas las pruebas ofrecidas y previa vista fiscal, la causa quedará al voto.
  - a.- Si el delito materia del proceso y posterior sentencia fue delito de función.
  - b.- Si el trámite de la causa se llevó a cabo con las suficientes garantías procesales teniendo en cuenta el marco legal procesal existente al momento de su realización.
  - c.- Si la pena impuesta es proporcional al delito cometido.
6. Para resolver los recursos y aceptar su trámite, la Sala Superior Especial Penal Militar Policial del Consejo Superior Penal Militar Policial deberá evaluar los siguientes aspectos:
  - a.- Si el delito materia del proceso y posterior sentencia fue delito de función.
  - b.- Si el trámite de la causa se llevó a cabo con las suficientes garantías procesales teniendo en cuenta el marco legal procesal existente al momento de su realización.
  - c.- Si la pena impuesta es proporcional al delito cometido.
7. Los recursos serán resueltos por mayoría simple. De considerar la Sala que el proceso penal militar policial efectuado no cumple con todos o alguno de los aspectos señalados en el artículo anterior, declarará la nulidad del proceso y la iniciación de un nuevo proceso, remitiendo el caso al órgano competente, disponiendo además si debe excarcelarse o no al interno que se encontrare cumpliendo pena privativa de libertad, así como el plazo en el que debe ejecutarse lo dispuesto.
8. Las resoluciones expedidas por la Sala Superior Especial Penal Militar Policial del Consejo Superior Penal Militar Policial son leídas en Acto Público, con presencia de las partes involucradas. La resolución que ordene la nulidad del proceso y la iniciación de un nuevo juicio, tiene autoridad de cosa juzgada.
9. Los nuevos procesos se registrarán por las normas procesales contenidas en el nuevo Código de Justicia Militar Policial, o en su caso por lo dispuesto en el Código de Justicia Militar.

**NOVENA.- Vigencia temporal de la actual organización, remisión de expedientes judiciales y archivo definitivo**

La actual organización de la Justicia Militar Policial continua vigente según el cronograma siguiente:

- El Consejo Supremo de Justicia Militar y los Fiscales respectivos, hasta la instalación de la Sala Suprema Penal Militar Policial, dispuesta

en la Segunda Disposición Transitoria de la presente Ley.

Los Consejos de Guerra Permanentes, Consejos Superiores de Justicia, y Juzgados de Instrucción Permanentes y Sustitutos, así como los respectivos Fiscales, hasta la aprobación, designación temporal y funcionamiento de lo normado en la Segunda, Tercera y Cuarta Disposiciones Transitorias de la presente Ley.

El Consejo Supremo de Justicia Militar, los Consejos de Guerra Permanentes y Consejos Superiores de Justicia, y los Jueces Permanentes de Instrucción y Sustitutos, previa Vista del Fiscal correspondiente, remitirán, dentro de los treinta (30) días naturales de cumplimiento de lo normado en la Segunda, Tercera y Cuarta Disposiciones Transitorias de la presente Ley, a los nuevos órganos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, los expedientes judiciales que se encuentren en giro. Si tuviesen señalada fecha para la vista de la causa, ésta se suspenderá no corriendo los plazos procesales.

De igual forma actuarán, en su caso y procedencia, los órganos jurisdiccionales ordinarios que se encuentren conociendo procesos penales que se determine, conforme a Ley, que son de competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

Los expedientes que se encuentren en archivo definitivo serán internados en el archivo del Consejo Superior Penal Militar Policial.

#### **DÉCIMA.- Contendas de Competencia**

Las contendas de competencia promovidas entre la Jurisdicción Ordinaria y la Justicia Militar que se encuentren pendientes de decisión ante cualquier órgano jurisdiccional, son remitidas a la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia, en el plazo improrrogable de treinta (30) días naturales contados desde la fecha de instalación y funcionamiento de la Sala Suprema Penal Militar Policial, cualquiera que sea el estado de su tramitación.

En los casos comprendidos en el párrafo anterior, se notificará obligatoriamente a las partes las resoluciones correspondientes.

#### **DECIMAPRIMERA.- Organización administrativa transitoria**

La organización administrativa actual de la justicia militar continuará ejerciendo transitoriamente sus funciones hasta que sean designados los funcionarios de los organismos de gestión señalados en el Título IX de la presente Ley.

#### **DECIMASEGUNDA.- Cambio de nombre del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar y dependencia en la nueva organización**

La Academia de la Magistratura Penal Militar Policial, dependiente del Consejo Superior Penal Militar Policial, constituye el órgano de instrucción de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, a fin de brindar capacitación permanente a los integrantes del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial y del Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial.

#### **DECIMATERCERA.- Presupuesto**

Tránsferese el presupuesto asignado actualmente al Consejo Supremo de Justicia Militar, al Pliego de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

Tránsferese la parte que corresponda de los recursos asignados en cada institución de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, para el pago de Vocales, Jueces, Relatores, Secretarios de Sala, Secretarios de Juzgado y Fiscales, al Pliego Presupuestal de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial y del Ministerio Público, para el pago de aquellos que desempeñen labores temporales en o ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

#### **DECIMACUARTA.- Remuneración y bonificación**

Los Vocales Supremos con formación jurídico militar designados temporalmente, para integrar la Sala Suprema Penal Militar Policial, deben optar entre seguir percibiendo su pensión o la suspensión de la misma y percibir la remuneración que corresponde a un Vocal del Consejo Supremo de Justicia Militar más los incrementos que a futuro se dispongan mientras se desempeñen en el cargo.

Los oficiales de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las

Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que sean designados temporalmente o nombrados para desempeñar labores en o ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, continúan percibiendo las remuneraciones y beneficios que actualmente perciben y los incrementos que a futuro se establezcan para el grado que ostentan, percibiendo un bono por función jurisdiccional o función fiscal.

El Poder Ejecutivo establece el cronograma pertinente para que, en un plazo de seis (6) años, de acuerdo a la disponibilidad del Tesoro Público y a la generación de recursos propios, se nivelen los montos de los bonos de los magistrados que actúan en y ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, con los que perciben los del Poder Judicial y los Fiscales del Ministerio Público.

#### **DECIMAQUINTA.- Pensionistas y aportaciones previsionales**

Los Vocales, Jueces y Fiscales, en situación de retiro, según lo normado en la presente Ley, designados temporalmente, que perciben pensión, deben solicitar la suspensión de la misma a fin de percibir la remuneración que les corresponde en el ejercicio para el que han sido designados temporalmente u optar por continuar percibiendo su pensión sin derecho a remuneración.

Rige la disposición del párrafo precedente para los que en su oportunidad, sean nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura como Vocales Supremos y Fiscal Supremo Penal Militar Policial.

Los oficiales de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que sean designados temporalmente para desempeñar labores en y ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, continúan aportando al Régimen de Pensiones del Personal Militar Policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por Servicios al Estado, Decreto Ley N° 19846.

Los oficiales de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que sean nombrados en el primer proceso de selección por el Consejo Nacional de la Magistratura para desempeñar labores en y ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, optarán entre el Sistema Nacional de Pensiones normado por el Decreto Ley N° 19990 o el Sistema Privado de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 25897, conforme a los procedimientos dispuestos por Ley. Rige la misma disposición para los Relatores, Secretarios de Sala y de Juzgado que designe el Consejo Superior Penal Militar Policial cuyos Vocales son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

#### **DISPOSICIONES MODIFICATORIAS Y DEROGATORIAS**

##### **PRIMERA.- Modificación de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas**

Agrégase el inciso D) al artículo 3°; y modifícanse los artículos 65°, 66° y 67° del Capítulo VIII del Título II de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, los mismos que quedan redactados de la siguiente forma:

##### **\* Artículo 3°.- Clasificación**

(...)  
D) En atención al ejercicio de funciones en y ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial:

- Oficiales del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial que ejercen funciones en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.
- Oficiales del Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial que ejercen funciones en la Fiscalía Penal Militar Policial del Ministerio Público ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

Los Oficiales que integran estos Cuerpos, se encuentran sujetos únicamente a lo dispuesto administrativamente por el Consejo Superior Penal Militar Policial y en su caso por el Fiscal Supremo Penal Militar Policial, de conformidad a lo señalado en la Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

(...)

**Capítulo VIII**  
**Jurisdicción Especializada en**  
**Materia Penal Militar Policial**

**Artículo 65°.- Disposiciones generales**

La Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial es el órgano jurisdiccional especializado, que conforme a su Ley de Organización, Funciones y Competencias, imparte justicia penal militar policial.

**Artículo 66°.- Competencia**

La Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, conforme a su Ley, tiene competencia para juzgar delitos de función tipificados en el Código de Justicia Militar Policial.

**Artículo 67°.- Debido proceso y derecho de defensa**

La Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, en el ejercicio de su labor jurisdiccional, cautela la irrestricta observancia del debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa."

**SEGUNDA.- Modificación del Decreto Legislativo N° 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú**

Agrégase un segundo párrafo al artículo 14° del Decreto Legislativo N° 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú; con el siguiente texto:

**\*Artículo 14°.-**

(...)  
Los Oficiales de Servicios Abogados que se incorporen al Cuerpo Judicial Penal Militar Policial o al Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial, se encuentran sujetos jurisdiccional y funcionalmente a lo que dispone la Sala Suprema Penal Militar Policial o la Junta de Fiscales Supremos, de conformidad a lo señalado en la Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial."

**TERCERA.- Modificación de la Ley N° 27238, Ley de la Policía Nacional del Perú**

Agrégase el inciso 2.4 al numeral 2 del artículo 26° de la Ley N° 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú; con el siguiente texto:

**\*Artículo 26°.-**

(...)  
2. Oficiales de Servicios  
(...)  
2.4 Oficiales del Cuerpo Judicial y Fiscal Penal Militar Policial

- General
- Coronel
- Comandante
- Mayor

(...)\*

**CUARTA.- Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Agrégase un segundo párrafo al artículo 30° y modifícase el inciso 4 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS; con los siguientes textos:

**\*Artículo 30°.-**

(...)  
El trabajo jurisdiccional en materia Penal Militar Policial, es realizado a través de la Sala Suprema Penal Militar Policial, cuya conformación y Presidencia, se regulan en la Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

**Artículo 34°.-**

(...)  
4.- De la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución, Vocales Supremos de la Sala Suprema Penal Militar Policial, Fiscales Supremos Penales Militares Policiales, Fiscales y Vocales Superiores Penales Militares Policiales y contra los demás funcionarios que señale la ley, conforme a las disposiciones legales pertinentes."

**QUINTA.- Modificación del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público**

Agrégase un segundo párrafo al artículo 81° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, con el siguiente texto:

**\*Artículo 81°.-**

(...)  
Asimismo el Fiscal Supremo Penal Militar Policial, actúa en los asuntos penales militares policiales de competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, y el Fiscal Supremo Penal Militar Policial que actúa en el ámbito de Control del Ministerio Público, conforme a lo normado en la Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial."

**SEXTA.- Disposición Derogatoria**

Deróganse la Ley Orgánica de Justicia Militar, promulgada mediante Decreto Ley N° 23201, sus normas ampliatorias y modificatorias; y/o déjense sin efecto todas aquellas normas y disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL****ÚNICA.- Vigencia de la ley**

La presente Ley de Organización, Competencia y Funciones de la Justicia Militar Policial, entra en vigencia a los ciento veinticinco días (125) días naturales contados desde el día siguiente a la fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Entran en vigencia al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano las siguientes disposiciones de la presente Ley:

- Los artículos I al XI del Título Preliminar.
- Los artículos 34° y 52°.
- Primera, Segunda, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava Disposiciones Complementarias.
- Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Octava, Novena, Décima, Decimaprimer, Decimatercera, Decimacuarta, Decimaquinta Disposiciones Transitorias.
- La Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Disposiciones Modificatorias y Derogatorias.
- La Única Disposición Final.

Entran en vigencia a los:

- Treinta y cinco (35) días de publicada la presente Ley, los artículos 8° al 15°.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

00303